

**EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL**  
**DE LA**  
**PROVINCIA DE CATAMARCA.**  
**BASES IDEOLÓGICAS Y ASPECTOS FUNDAMENTALES.**<sup>1</sup>

**Luis Raúl Guillamondegui**<sup>2</sup>

**Erica Gorkiewicz Moroni**<sup>3</sup>

SUMARIO: 1. Consideraciones preliminares. 2. Exposición de Motivos del nuevo Código Procesal Penal de Catamarca. Justificación de la reforma procesal. 3. El nuevo Código Procesal Penal de Catamarca. Consideraciones generales. 4. Principales reformas introducidas al nuevo Código Procesal Penal. 4.1. Etapa de la Investigación Penal Preparatoria. 4.2. El imputado. 4.3. Medidas de coerción personal. 4.4. La víctima del delito. 4.5. Etapa de Juicio. 4.5.1. Procedimientos especiales. 4.6. Recursos. 4.7. Ejecución Penal. 5. Consideraciones finales.

*"A un derecho penal limitador o de garantías,  
corresponde un derecho procesal penal acusatorio,  
y a un derecho penal autoritario un proceso penal inquisitorio"*<sup>4</sup>

## **1. Consideraciones preliminares.**

Con la sanción de la Ley N° 5097 (B.O. 29/08/2003), la Provincia de Catamarca da un paso adelante dentro del movimiento reformista procesal penal nacional y latinoamericano, que tuvo su inicio en las últimas dos décadas aproximadamente. Podríamos reconocer que en nuestro país, el puntapié inicial lo representó el frustrado proyecto de Código Procesal Penal para la Nación de 1986 bajo la dirección de Julio Maier, que delineaba un diseño de proceso con notas acusatorias.

En efecto, la corriente reformista está impregnada de la concepción de dejar atrás el sistema mixto, con fuertes resabios inquisitivos, para pasar a un sistema cada vez más cercano al acusatorio, que resulte más compatible con el diseño de proceso que exigen nuestras normas constitucionales y propio de un Estado de Derecho.

---

<sup>1</sup> El presente forma parte de un trabajo de mayor extensión a cargo de los autores y actualmente en prensa, bajo el título tentativo de "El Código Procesal Penal de Catamarca. Comentado" o "La Reforma Procesal Penal de Catamarca". Asimismo, su base fue recientemente publicada en *La Ley Noroeste*, Año 9, Número 4, Mayo de 2005, pp. 615-639.

<sup>2</sup> Doctorando en Derecho Penal y Criminología (U.P.O. - Sevilla - España) . Juez de Ejecución Penal (Poder Judicial de Catamarca). Docente de Derecho Penal II (U.N.Ca.). Dirección electrónica: guilla70@hotmail.com. Desearía particularmente dedicar éste artículo a mi hijo mayor, *Nacho*, que es una personita que tiene la virtud de saber "construir" cada día la amistad. Ruego a Dios que sepa conservar esa virtud.

<sup>3</sup> Especializando en Derecho Procesal Penal (U.N.C.). Secretaría de la Fiscalía de Instrucción de Primera Nominación (Poder Judicial de Catamarca). Dirección electrónica: erigorkie@hotmail.com.

<sup>4</sup> ZAFFARONI, Eugenio R.-ALAGIA, Alejandro-SLOKAR, Alejandro, *Derecho penal. Parte general*, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 158.

Pero la historia viene desde el otro lado del océano, ya que los ordenamientos procesales penales de Alemania (1974), Portugal (1987), Italia (1988), etc., representan el modelo de cambio tendientes a separar las funciones de investigación y juzgamiento en una misma persona y otorgar bases para procurar un tribunal imparcial. Así es que toma preponderancia la figura del Ministerio Fiscal en el nuevo sistema procesal, organismo en él que prima facie se deposita la mayor responsabilidad para el funcionamiento y éxito del mismo.

Con esta investigación, pretenderemos realizar una modesta aproximación a las notas particulares del nuevo sistema procesal propuesto por el legislador provincial para el principio del nuevo siglo: la justificación de la reforma procesal y sus bases ideológicas, las renovadas funciones de los sujetos procesales existentes (Fiscal de Instrucción y Juez de Control de Garantías -en reemplazo del Juez de Instrucción del sistema mixto-) y los incorporados (el Fiscal General en lo Penal); las facultades de un sujeto eventual que cada día va tomando más importancia en los escenarios procesales penales: la víctima, ya sea actuando como querellante particular o actor civil, o conjuntamente; las modalidades de jurisdicción de las Cámaras de Juicio (unipersonal o colegiada) y el procedimiento especial debutante: el juicio abreviado; sin dejar de recordar la situación del imputado y el respeto por sus garantías constitucionales; como otras novedades en materia del recurso de casación y revisión, y la regulación de la ejecución penal a través de un órgano jurisdiccional especializado, conforme las modernas tendencias penológicas.

Más allá que la ley de creación del ordenamiento adjetivo data de mediados del año 2003 (Ley N° 5.097, Sanción: 03/07/2003; Promulgación: Decreto N° 838 del 20/08/2003; y Publicación Boletín Oficial: 29/08/2003), el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca entró en vigencia el 19 de Noviembre del año 2004, mediante Acordada N° 3894 de fecha 16/11/2004 (cc. Art. 542 Ley 5.097 y Ley N° 5.115).

Asimismo, debemos hacer la aclaración -ya que nos referimos a ello en diferentes apartados del presente trabajo-, que actualmente se encuentra a consideración del Poder Legislativo provincial, un proyecto denominado "Fe de erratas", cuya finalidad es la de corregir errores tipográficos del ordenamiento ritual e incluir formalmente la regulación de la ejecución penal bajo la órbita de un órgano jurisdiccional especializado. Por cuestiones sistemáticas, nos referimos al mismo y estimamos su aprobación legislativa sin modificaciones, sin perjuicio de advertir al lector tal circunstancia.

## **2. Exposición de Motivos del nuevo Código Procesal Penal de Catamarca. Justificación de la reforma procesal.**

En consonancia con las ideas fuerza que impulsan las modernas tendencias reformistas del modelo de enjuiciamiento penal (separación de las funciones de acusar y juzgar en distintos órganos judiciales, el diseño de un proceso penal eficiente y respetuoso de los derechos del imputado, mayor participación de la víctima en la resolución del conflicto penal, el derecho al recurso, el control jurisdiccional de la ejecución de la pena privativa de libertad, etc.), los redactores del nuevo Código Procesal Penal de nuestra

provincia, el Dr. César Ernesto Oviedo y el Dr. Víctor María Vélez, más el inestimable y constante aporte de la Dra. María del Milagro Vega, en el mes de Junio del año 1999, elevan a consideración de la Legislatura local el Proyecto de Reformas al ordenamiento adjetivo, de conformidad a la tarea encomendada por la Corte de Justicia. Si bien, los proyectistas hacen la aclaración preliminar de que *"nuestra tarea no consistió en elaborar un Código nuevo, sino en reformar el Código existente"*<sup>5</sup>, creemos que dado la profundidad y relevancia de los aspectos centrales de la reforma procesal penal, los mismos han hecho algo más que reformar el código existente, ya que nos encontramos ante un sistema procesal asentado en una nueva ideología, de contenido más democrático, ya que el punto de partida ha sido *"adecuar el sistema de enjuiciamiento actual al diseñado...en la Constitución Nacional"* a través de la *"implantación de un modelo acusatorio"*, dejando atrás el sistema mixto con fuertes resabios inquisitivos, que informara el digesto procesal derogado.

Sabemos que el Art. 75 Inc. 22 C.N.<sup>6</sup> incorpora a nuestra Carta Fundamental las principales Declaraciones y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y los ubica a un mismo nivel, lo cual viene a presentar un *nuevo sistema constitucional* integrado por normas de idéntico grado que se *retroalimentan* formando un *plexo axiológico y jurídico* de máxima jerarquía, y al que deberá *subordinarse* toda la legislación material o formal que se dicte en su consecuencia (Art. 31 C.N.)<sup>7</sup>.

Para ello, será necesario conocer la normativa supranacional y aunar esfuerzos en busca de procurar su recepción en nuestros instrumentos legislativos y en la praxis judicial cotidiana.

En lo que nuestro trabajo nos circunscribe, la legislación referida establece con claridad que toda persona, frente a una "acusación penal formulada en contra de ella", tiene de derecho a ser "juzgada sin dilaciones indebidas" por un Juez o Tribunal "competente, independiente e imparcial" (Art. 8.1 CADH y Art. 14.c PIDCP). Tiene derecho a que "el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal" sea realizado por "un tribunal independiente e imparcial" (Art. 10 DUDH), "competente" y "establecido con anterioridad por la ley" (Art. 8.1. CADH y Art. 15 PIDCP), quedando así determinada de manera

---

<sup>5</sup> *Exposición de Motivos del Nuevo Código Procesal Penal de Catamarca*, p. 1.

<sup>6</sup> Art. 75 Inc. 22 C.N.: *"La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; La Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño, en las condiciones de su vigencia tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos"* (el subrayado nos pertenece).

<sup>7</sup> CAFFERATA NORES, José I., *Proceso Penal y Derechos Humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, y para reforzar esta posición el autor mediterráneo cita la parte sustancial del fallo de la C.S.J.N. "Ekmekdjian c/Sofovich (LL 199, C-547), cuando el máximo Tribunal sostiene: *"Una de las consecuencias obligadas de la incorporación de los tratados aludidos al texto de nuestra Constitución es la necesidad de la adecuación permanente de las leyes y otras normas jurídicas a lo allí establecido"*.

evidente la estricta separación entre las actividades de acusar (procuración de justicia), por un lado, y de juzgar y penar, por otro (administración de justicia)<sup>8</sup>.

Antes de la reforma constitucional de 1994, nuestra Carta Magna ya establecía esta diferenciación funcional en el campo de la responsabilidad política, cuando dejaba la acusación en manos de la Cámara de Diputados (“*solo ella ejerce el derecho de acusar*”, Art. 53 C.N.) y el juzgamiento de los acusados a cargo de la Cámara de Senadores (“*al Senado corresponde juzgar... a los acusados*”, Art. 59 C.N.). Actualmente, ocurre lo mismo en materia de remoción de jueces inferiores: el Consejo de la Magistratura acusa y el Jurado de Enjuiciamiento juzga (Arts. 114 Inc. 5 y 115 C.N.). Por su parte, en cuanto a la responsabilidad penal común, el constituyente ya establecía la secuencia diferenciada de “acusación, juicio y castigo” (Arts. 60 y 115 C.N.). En este orden de ideas, interpretando correctamente el Art. 18 C.N., afirmaríamos que para aplicar la sanción que la norma penal prescribe, se necesita de un “juicio”, en el que el acusado tendrá amplias facultades de defensa, y que será dirigido por un “Juez natural”, único funcionario estatal que podrá “juzgar” y “penar” (lo que implica que no podrá a la vez acusar), de acuerdo a la cuestión llevada a debate.

En base a lo expuesto, podemos arribar a la conclusión que con el nuevo sistema constitucional se ratifica la necesaria adopción y vigencia del modelo acusatorio de enjuiciamiento penal<sup>9</sup>, y consecuentemente un mandato insoslayable en ese sentido al legislador nacional y provincial.

Recordando, Ferrajoli enseña que puede llamarse acusatorio “*a todo sistema procesal que concibe al Juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda “entre iguales” iniciada por la acusación, a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el Juez según su libre convicción*”<sup>10</sup>.

Esta expresa diferenciación de funciones entre una actividad de acusación y una actividad de valoración y juzgamiento, debe ser llevada a cabo necesariamente por sujetos distintos, cada uno con su rol preestablecido<sup>11</sup>, un órgano de acusación (el Ministerio Fiscal, Art. 120 C.N. y Art. 70 C.P.P.) y un órgano de juzgamiento (el Juez, ya sea unipersonal o colegiado), éste último como tercero imparcial (cualidad implícita en el Art. 18 C.N. y expresamente establecida en los textos legales internacionales citados

---

<sup>8</sup> *Ibidem.*

<sup>9</sup> Lo sostienen entre otros, CAFFERATA NORES, *ob. cit.*; SUPERTI, Héctor C., *Derecho Procesal Penal. Temas conflictivos*, Ed. Juris, Rosario, 1998, pp. 62-63; BINDER, Alberto M., *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993, p. 95.

<sup>10</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1997, p. 564. Al respecto, Perfecto ANDRES IBAÑEZ sostiene que a Carrara se debe una exposición sintética de los rasgos arquetípicos del modelo acusatorio, la cual es reiterada en lo fundamental por otros autores (“*El Ministerio Fiscal entre “viejo” y “nuevo” proceso*”, AA.VV., *La reforma del proceso penal*, Tecnos, Madrid, 1990, p. 103. Así, para el máximo exponente de la Escuela Clásica “*los caracteres del sistema acusatorio son: 1. La publicidad plena del procedimiento. 2. La libertad personal del acusado, hasta la condena definitiva. 3. La paridad absoluta de derechos y poderes entre acusador y acusado. 4. La pasividad del juez al recoger las pruebas, sean de cargo o descargo. 5. La continuidad del contexto. 6. La síntesis en todo el procedimiento.*”, *Programa de Derecho criminal. Parte General*, Vol. II. traducción de J.J. Ortega y J. Guerrero, Temis, Bogotá, 1957, p. 298.

<sup>11</sup> Al decir del autor italiano, “*La separación de juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás*”, *Ibidem*, p. 567.

anteriormente<sup>12</sup>) y custodio del debido proceso (procurando la igualdad de partes intervinientes, la contradicción y el pleno respeto por el derecho de defensa del imputado), llamado a resolver el conflicto de partes<sup>13</sup>.

Los principios orientadores de la reforma procesal son los de *simplificación procesal, celeridad, seguridad, eficacia y garantías*, y a ello se apunta con la nueva distribución de roles del Ministerio Fiscal y de los Jueces, a través de la separación de las funciones de acusar y juzgar, reservándose para el primero, la función requirente y para los segundos, la de "*conocer y resolver imparcialmente*", careciendo de potestades autónomas de investigación, salvo los supuestos de investigación jurisdiccional (imputados con privilegios constitucionales), y con la misión de controlar permanentemente el respeto de las garantías constitucionales durante la investigación preparatoria.

En atención a ello, se establecen plazos procesales perentorios respecto de la duración del proceso penal y, especialmente, frente a los supuestos de privaciones de libertad de personas imputadas penalmente.

Y en relación al valor libertad, se establece que dicho estado es la regla general y que su privación, es la excepción, debiendo la última ser cautelar y proporcional a la finalidad perseguida: el afianzamiento del valor justicia. Así, el imputado, aparte del derecho irrestricto de defenderse ante una acusación fiscal, goza del derecho a "*la coerción menos gravosa*", permitiéndose requerir el control jurisdiccional, en cualquier etapa del proceso, a fines de examinar su situación de detención, en cuanto a su fundamento y término.

Procurando la simplificación y celeridad procesal, se incorporan los institutos de jurisdicción unipersonal y de juicio abreviado en supuestos de no complejidad procesal.

Se pretende un rol más jerarquizado de la víctima en el proceso penal, a través del reconocimiento de sus derechos y de la regulación de una participación más amplia en la persecución penal, con un querellante particular con facultades autónomas, a la par de cimentar su intervención en la cuestión civil.

Y a nivel recursivo, se destaca la eliminación de límites objetivos para la procedencia del recurso de casación, alineándose el nuevo digesto procesal en los principios garantizadores de la doble instancia, incorporados con la legislación supranacional (Art. 8.2. Inc. h) CADH), y se prevé un nuevo supuesto de procedencia del recurso de revisión contra la sentencia firme.

---

<sup>12</sup> Bien lo señala CAFERATTA NORES que la "*exigencia expresa de imparcialidad ha permitido redescubrir que su verdadera misión (la del Juez) no es la de investigar ni la de perseguir el delito, sino la de juzgar acerca de él*", *op. cit.*.

<sup>13</sup> Al respecto resulta ilustrativo el reciente fallo de la C.S.J.N. que refuerza las bases del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal al sostener la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal, la imparcialidad del Tribunal y la exigencia del debido proceso. Mediante el fallo "Quiroga, Edgardo Oscar s/causa N° 4302" de fecha 23/12/2004, nuestro máximo Tribunal afirma: "*...no puede haber ninguna duda en cuanto a que la introducción del art. 120 de la Constitución Nacional señala...una modificación del paradigma procesal vigente hasta ese momento. En efecto, al establecer la independencia funcional de dicho organismo indica una clara decisión a favor de la implementación de un sistema procesal en el que ha de existir una separación mucho más estricta de las funciones de acusar y juzgar...*". En otro pasaje, agrega: "*...la actividad legislativa enfrenta permanentemente el desafío de lograr un adecuado equilibrio entre un proceso penal "eficiente" y uno que le dé al imputado la oportunidad de defenderse en un marco de verdadera imparcialidad. En ese sentido, no es nueva la concepción de que la separación funcional entre juzgador y acusador apunta a lograr a esa finalidad...*".

Sobre estas bases, afirman sus redactores, se ha proyectado el nuevo Código Procesal Penal de Catamarca, ordenamiento con el que se procura la *"mayor celeridad y eficacia del proceso penal, sin afectar las garantías individuales y un sistema de enjuiciamiento que resuelva adecuadamente el conflicto planteado por el delito, prestando así un mejor servicio a la comunidad"* <sup>14</sup>.

Al respecto, debemos comprender que *"Libertad y seguridad son valores complementarios"* <sup>15</sup>, y que *"Hoy más que nunca, debemos demostrar a la sociedad que es factible, un proceso penal eficaz, que resguarde -a la vez- las garantías individuales. Tenemos que convencerla que es posible vivir en libertad con seguridad, y que el estado de derecho y el sistema democrático pueden garantizar la vigencia simultánea de ambos valores"* <sup>16</sup>.

### **3. El nuevo Código Procesal Penal de Catamarca. Consideraciones generales.**

El nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca, ha diseñado un sistema de enjuiciamiento penal mucho más acorde con el impuesto por nuestra Constitución Nacional, implementando un modelo acusatorio, basándose fundamentalmente en los principios de simplificación procesal, celeridad, seguridad, eficacia y garantías, tal lo apuntáramos en el apartado precedente.

Como resultado de esta nueva estructura judicial, se han distinguido las funciones y roles de cada uno de los órganos y sujetos procesales, reservando la función requirente al Ministerio Público Fiscal y la de "conocimiento y decisión" a los jueces (Art. 116 C.N.). Estableciéndose a su vez, que la atribución de la investigación al Fiscal, reclama un adecuado sistema de control de garantías, a fin de evitar que por exceso o por defecto de aquella actividad, se pueda afectar los derechos de las partes. De lo dicho, se vislumbra una de las funciones más importantes que deberá ejercer el Juez de Control de Garantías: controlar la legalidad y regularidad del procedimiento penal.

La separación de funciones de "acusar y juzgar", ha sido, como vemos, uno de los objetivos primordiales implementados en este nuevo diseño de proceso penal, consolidándose de esta manera, la imparcialidad e independencia del órgano jurisdiccional y asegurándose la igualdad entre acusador y acusado, condiciones éstas que expresamente exigen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Art. 10 DUDH y Art. 8.1 CADH).

---

<sup>14</sup> *Exposición de Motivos del Nuevo Código Procesal Penal de Catamarca*, p. 11.

<sup>15</sup> CAFFERATA NORES, José I., *Introducción al derecho procesal penal*, Lerner, Córdoba, 1994, p. 23.

<sup>16</sup> *Exposición de Motivos del Código Procesal Penal de Córdoba, Reforma judicial. Código procesal penal*, Tomo IV, Ministerio de Gobierno, Lerner, Córdoba, 1990, p. 11.

## 4. Principales reformas introducidas al nuevo Código Procesal Penal.

### 4.1. Etapa de la Investigación Penal Preparatoria.

La estructura general del nuevo procedimiento, se aleja del sistema imperante hasta antes de la entrada en vigencia de este novedoso ordenamiento procesal, en donde el órgano jurisdiccional, durante todo el proceso, era un protagonista activo y oficioso de la búsqueda de la verdad (inquisidor), trasladando esa responsabilidad al órgano requirente.

Se establece un nuevo diseño en la distribución de roles entre ambos tipos de funcionarios públicos, mucho más acorde con la naturaleza de la potestad que ejercitan, reafirmando, de ésta manera, el sistema acusatorio, y compatibilizando con el modelo de enjuiciamiento sustentado por el constituyente nacional.

A partir de esta reformulación en el reparto de los roles procesales, en el nuevo esquema desaparece la figura del Juez de Instrucción. Ahora, el Fiscal investiga (la sustitución de la instrucción jurisdiccional por la investigación fiscal preparatoria) y el Juez sólo se limita a controlar, de allí su nueva denominación: Juez de Control de Garantías.

En tal sentido, una de las modificaciones más importantes que introduce el nuevo Código, se encuentra en la de ajustar los roles del Juez y del Fiscal a la verdadera naturaleza de la potestad que cada uno ejercita, acentuándose así el modelo acusatorio, y estableciéndose un procedimiento de investigación a cargo del Ministerio Público Fiscal, más ágil, dinámico, eficaz y garantizador (Art. 70 C.P.P.); reduciendo la actividad del Juez, sólo a algunas instancias de autorización o control, impuestas por requisitos constitucionales (Art. 18 C.N. cc. Arts. 32 y 328 in fine C.P.P.).

La legislación procesal le concede al Fiscal de Instrucción *atribuciones* necesarias para el cumplimiento de sus funciones (atribuciones probatorias y coercitivas), pero con *limitaciones* (competencia de otro órgano judicial o realización de actos definitivos e irreproducible, Arts. 328 y 329 C.P.P.), y sujeto a *controles judiciales* (examen de la privación de la libertad y oposición a resolución o dictamen fiscal, Arts. 281 y 338 C.P.P.).

Por regla general, el Fiscal de Instrucción debe resolver todas las cuestiones que se susciten durante la investigación penal preparatoria.

Excepcionalmente, le corresponderá resolver al Juez de Control de Garantías una serie de asuntos que se le presenten al Fiscal de Instrucción o, bien, que éste solicite, tales como: las excepciones (Arts. 193 y 195 2º párrafo C.P.P.); su recusación (Arts. 66 y 60 C.P.P.); la suspensión del proceso por incapacidad sobreviniente del imputado y su internación (Art. 81 in fine C.P.P.); planteos presentados por las partes en relación a su ámbito de actuación (Art. 76 Inc. 2º C.P.P.); el dictado de la prisión preventiva o su cesación (Arts. 293 cc. 336 y 295 C.P.P.), del sobreseimiento (Art. 343 C.P.P.) o del archivo de las actuaciones (Art. 334 C.P.P.); la orden de embargo de los bienes del imputado o del demandado civil (Art. 520 C.P.P.); y otros a los que se hará referencia al analizar las atribuciones probatorias.

Dentro de las *atribuciones probatorias* del Fiscal de Instrucción se encuentra la genérica de dirigir la investigación penal preparatoria (Arts. 74, 300 y 327 C.P.P.), practicando y haciendo practicar por sus auxiliares y los integrantes de la Policía Judicial,

todos los actos necesarios para el descubrimiento de la verdad; salvo aquellos que la ley atribuye a otro órgano judicial (Art. 328 C.P.P.) y observando una serie de formalidades referidas a la intervención de la defensa del imputado en la realización de los actos definitivos e irreproductibles<sup>17</sup> (Art. 329 cc. 307 y 308 C.P.P.).

También por exigencias constitucionales atento la entidad de los derechos personales en riesgo o por razones de política criminal, en pro de una mayor protección a la dignidad humana del acusado, el Fiscal de Instrucción debe requerir autorización al Juez de Garantías para:

- a) allanar domicilios (Art. 211 y ss. C.P.P. cc. Art. 23 Constitución de Catamarca);
- b) intervenir comunicaciones (Art. 225 C.P.P. cc. Art. 24 Constitución de Catamarca);
- c) interceptar correspondencia (Art. 223 C.P.P. cc. Art. 24 Constitución de Catamarca);
- d) abrir la correspondencia interceptada (Art. 224 C.P.P. cc. Art. 24 Constitución de Catamarca);
- e) disponer la incomunicación del detenido (Art. 286 C.P.P.);
- f) disponer la prórroga del término de la investigación penal preparatoria (Art. 337 C.P.P.);
- g) ordenar la prórroga del secreto del sumario (Art. 311 C.P.P.).

Dentro de las *atribuciones coercitivas* se le reconoce la genérica de usar la fuerza pública (Art. 138 C.P.P.); disponer citaciones, arrestos, detenciones y recuperaciones de la libertad del imputado y recibirle declaración (Art. 331 C.P.P.); ratificar las aprehensiones policiales o privadas (Arts. 289 y 290 C.P.P.).

Hoy, la regla general es que la investigación, se encuentra en manos del Fiscal de Instrucción, salvo, que en el proceso interfiriesen "*obstáculos fundados en privilegios constitucionales*" (Arts. 20 y 21 C.P.P.), en cuyo caso la investigación sumaria inicial la realizará el Juez de Control de Garantías, y en caso de producido el desafuero o la destitución, las actuaciones se remitirán al Fiscal de Instrucción para iniciar la investigación penal preparatoria propiamente dicha (Arts. 32 y 339 C.P.P.).

De ello resulta, que en el nuevo Código, el Ministerio Fiscal tendrá a su cargo la investigación preparatoria destinada a reunir todas las pruebas para fundar la acusación, para lo cual contará con su "brazo ejecutor", la Policía Judicial, representada por un cuerpo especializado de investigación científica criminal (con creación legislativa a través de las Leyes N° 4676, 4962 y 5042, y operativa en nuestra provincia desde el año 2003, gracias a titánicos y continuados esfuerzos)<sup>18</sup>; mientras que el Juez de Control de Garantías (y el

---

<sup>17</sup> Al respecto Ricardo Núñez decía que el acto debe ser una cosa y otra, entendiéndose la "e" como conjunción. El acto es *definitivo* si, para servir de prueba en el juicio, no es necesario repetirlo o mejorarlo procesalmente. Mientras que el acto es *irreproductible* si no se lo puede repetir en idénticas condiciones. Vg.: reconocimientos de personas, pericias, autopsias, reconstrucciones, etc. NÚÑEZ, Ricardo, *Código Procesal Penal. Provincia de Córdoba. Anotado.*, Lerner, Córdoba, 1986, p. 187, nota (6) Art. 208.

<sup>18</sup> Desde hace tiempo se argumentaba la inconveniencia de que la investigación de delitos estuviese en manos de la Policía Administrativa, por su dependencia "natural" al Poder Ejecutivo (tal Vélez Mariconde, citado por CAFFERATA NORES, José I.-TARDITTI, Aída, *Código procesal penal de la Provincia de Córdoba. Comentado*, Tomo 2, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2003. p. 36), circunstancia que podría desdibujar la imparcialidad y objetividad que debían regir la investigación preparatoria. De acuerdo a la naturaleza del

Tribunal de Apelación Penal por vía de recurso), sólo controlará la observancia de las garantías individuales y el sustento probatorio de aquélla.

La Policía Judicial, bajo orientación judicial, investigará los delitos de acción pública, excepto los que fueren de competencia Federal y Militar (Art. 1 Ley 5042). En el supuesto de delitos de acción pública dependientes de instancia privada, sólo deberá proceder una vez recepcionada la correspondiente denuncia penal por uno de los sujetos legitimados (Arts. 6 y 313 2º párr. y ss. C.P.P.), sin perjuicio de llevar a cabo las actuaciones preliminares pertinentes a fines de la conservación de elementos probatorios útiles para el descubrimiento de la verdad.

Este cuerpo especializado de pesquisa es auxiliar del órgano judicial de investigación (Fiscal de Instrucción o Juez de Control de Garantías, según correspondiere), permitiéndose actuar en forma autónoma en casos de urgencia ante hechos anoticiados directamente (por aviso de la Policía de Prevención o denuncia de particular), sin perjuicio de *comunicar inmediatamente* a aquel a efectos de recibir las directivas correspondientes (Art. 325 1º párr. C.P.P.) o para su constitución en el lugar del hecho (Art. 328 C.P.P.). Esta obligación de comunicación, no sólo responde a una previsión legal, sino también a razones de conveniencia práctica, ya que la experiencia indica que toda labor policial dirigida técnicamente desde el principio por el dueño de la estrategia de la investigación, facilitara arribar a un mejor resultado<sup>19</sup>.

Se establecen plazos perentorios para la duración del proceso y en los supuestos de personas privadas de libertad (Art. 337<sup>20</sup> y Arts. 280, 284 3º párr., 285, 286, 291, 295, 336 y 346 Inc. 5º C.P.P.), bajo responsabilidad legal del funcionario interviniente; preceptos compatibles con los principios orientadores de la reforma procesal penal y las pautas aportadas por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Art. 7 y 8 CADH).

En atención al nuevo perfil funcional del Ministerio Fiscal, se establecen sus principios de organización y actuación, procurando una mayor eficacia en la tarea de investigación. Asimismo, dentro de su estructura, aparece un nuevo funcionario, el Fiscal General en lo Penal, quien controlará el cumplimiento de las instrucciones emitidas por el Procurador General, orientará la actividad funcional de los fiscales inferiores e impartirá directivas generales de actuación a la Policía Judicial, velando por la normal prestación del servicio de justicia (Art. 72 C.P.P.).

---

delito o la calidad funcional o personal de los posibles autores, no resultaba extraño que la “comunicación inmediata” era preferente al funcionario policial o político jerárquico antes que a la justicia de instrucción de turno.

<sup>19</sup> Tal como lo afirma CAFFERATA NORES, José I., *Policía Judicial*, Opúsculos de Derecho Penal y Criminología, Lerner, Córdoba, 1985, p. 25. En idéntico sentido, lo recomiendan HUICI ESTREBOU, José Luis-CASTILLO DE AYUSA, Ana Lía, *Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán. Ley 6203. Comentada, anotada y concordada.*, Abaco, Buenos Aires, 1997, p. 508.

<sup>20</sup> Duración. ARTICULO 337º.- *La investigación fiscal deberá practicarse en el término de dos meses a contar de la declaración del imputado, si resultare insuficiente el fiscal deberá solicitar prórroga al Juez de Garantía por otro tanto, sin embargo en los casos de suma gravedad o de muy difícil investigación, o cuando no hubiere méritos para acusar o sobreseer y fuere razonablemente previsible la incorporación de una prueba dirimente, la prórroga será solicitada al Procurador General, quien la concederá hasta por doce meses más.* En esta última previsión y de conformidad a los lineamientos del nuevo ordenamiento procesal penal, estimamos que ésta última prórroga también debería haber correspondido solicitársela al Juez de Control de Garantías.

## 4.2. El imputado.

En relación al imputado, también existen trascendentales cambios.

Respecto a su declaración, se establece que *"el defensor deberá asistir al acto, bajo pena de nulidad"* (Art. 268 C.P.P.), y que *"el hecho intimado deberá ser transcripto en el acta, bajo pena de nulidad"*<sup>21</sup> (Art. 271 2º párrafo C.P.P.).

Sin embargo, la denominada Fe de erratas<sup>22</sup> dispone la supresión de tal exigencia, lo que representa un marcado retroceso en el resguardo de las garantías constitucionales, como uno de los principios impulsores de la reforma. Pero, ello podría salvarse con una saludable práctica judicial de describir el hecho intimado, con sus circunstancias, a fines de permitir un mejor desenvolvimiento del derecho de defensa y prevenir la disposición de sanciones procesales (Art. 186 Inc. 3º C.P.P.).

La intimación tiene como objetivo principal, que el imputado conozca detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra, cual es la calificación legal de los hechos que se le atribuyen y que puede abstenerse de declarar sin que ello implique presunción de culpabilidad. Es decir, que lo que la ley procesal exige, es que el órgano judicial haga conocer al imputado, los hechos presuntamente delictivos que se le atribuyen y las constancias sobre las que se basa tal atribución, a fines de garantizar una mejor defensa de sus derechos (Art. 18 C.N.).

Esta garantía se encuentra reglamentada en el Artículo 8 Inciso 2º apartado c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) y en el Artículo 14 Inciso 3º apartado a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableciendo ambos Pactos Internacionales el derecho que tiene toda persona acusada de un delito de *"comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación"* y el derecho a *"ser informada, sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella"*.

A fin de evitar situaciones ambiguas, también se hace explícita la prohibición a la Policía Judicial de interrogar al imputado, estableciéndose que dicho cuerpo de investigación *"sólo podrá recibir declaración al imputado, si éste se lo pidiera y en las formas y con las garantías establecidas en la ley adjetiva"* (Art. 323 Inc. 8º C.P.P.).

El imputado es considerado como uno de los sujetos esenciales del proceso penal, con derecho irrestricto a defenderse, goza de un estado jurídico de inocencia, tiene derecho a ser tratado como tal hasta que una sentencia firme demuestre lo contrario, y a la coerción menos gravosa, aserciones que encuentran su fundamento en la Constitución Nacional y en los Pactos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Arts. 18 cc. 75 Inc. 22 C.N.).

Todas estas normas están enderezadas a salvaguardar los derechos del imputado, pero también, a garantizar la averiguación y prueba de la verdad con la consecuente aplicación del derecho penal sustantivo.

---

<sup>21</sup> Por ser una manifestación del derecho de defensa el Código recepta el Principio de Congruencia, concebido como la necesaria identidad entre el hecho delictivo por el que se dicta la sentencia condenatoria y el contenido en la acusación, tanto en la originaria como en la eventual ampliación.

<sup>22</sup> Proyecto legislativo no sancionado a la fecha de la presente investigación, destinado a efectuar correcciones tipográficas e inclusión formal de la justicia de ejecución penal. Hacemos referencia al mismo, ya que estimamos su aprobación sin modificaciones por el Poder Legislativo provincial.

### 4.3. Medidas de coerción personal.

Respecto de la regulación de las medidas de coerción personal, debemos resaltar que el nuevo Código ha invertido respecto del Código derogado, el sistema de regulación de la coerción personal del imputado. Ya no se fijan más las condiciones para encarcelar, sino que, por el contrario, se han establecido reglas generales como son: la libertad del imputado durante el proceso y las condiciones que deben respetar los órganos autorizados para imponer dicha coerción.

Se derogan el auto de procesamiento, y las figuras de la excarcelación y del auto de falta de mérito; cobrando gran relevancia las figuras de "prisión preventiva y cese de prisión preventiva". Es decir, se invierte el sistema anterior, estableciendo los requisitos que son indispensables para la aplicación de la medida de coerción (Art. 292 C.P.P.), en lugar de determinar las condiciones que tornan viable el beneficio de la excarcelación para quien ya ha sufrido coerción.

En el nuevo sistema procesal, la prisión preventiva se encuentra regulada como un juicio de mérito sobre la probable culpabilidad del imputado, el que también implica el de su "*peligrosidad procesal*".

Cafferata Nores distingue entre "peligrosidad procesal" y "peligrosidad criminal". Así, el citado autor denomina "*peligrosidad procesal*", refiriéndose al imputado que se encuentra en libertad y que puede significar un riesgo mayor o menor, para los fines del proceso; un peligro para la investigación de la verdad y la actuación de la ley en el caso concreto: se trata de un imputado peligroso para el proceso<sup>23</sup>. En relación a la "*peligrosidad criminal*", alude a ella refiriéndose a la posibilidad de que el imputado prosiga cometiendo delitos.

Respecto a ello, pareciera que el nuevo digesto procesal local, impone una restricción al presupuesto de *peligrosidad procesal*, como fundamento exclusivo para la procedencia de la prisión preventiva, toda vez que al exigir la valoración *in abstracto* de la improcedencia de la condena condicional, que implica ciertas exigencias, entre ellas un tope y clase de pena (Art. 26 C.P.), limita la regla general de la libertad del imputado durante el proceso, de conformidad a pautas cuantitativas. En ese sentido, el derogado código procesal penal parecía más flexible en la regulación de la medida de coerción personal en análisis, toda vez que exigía para su dictado la atribución judicial de un delito castigado con pena privativa de libertad y la existencia de peligrosidad procesal (Arts. 307 y 314 C.P.P. derogado), sin mencionar pautas cuantitativas, tal la remisión de la vigente regulación a las exigencias del Art. 26 C.P. (primera condena, pena de prisión no superior a tres años e inconveniencia de aplicación efectiva de la privación de la libertad).

Creemos que de conformidad al espíritu del nuevo Código Procesal Penal y el principio de libertad personal del imputado durante la sustanciación del proceso (Arts. 279 y 280 C.P.P.), a los efectos de la procedencia del requerimiento fiscal de prisión preventiva, a la par de las exigencias procesales de la entidad de las pruebas incriminantes respecto de la participación del imputado en el hecho de características delictivas investigado, debe

---

<sup>23</sup> CAFFERATA NORES, José I., *La excarcelación*, Depalma, Buenos Aires, 1998, t. I, pp. 19 y ss..

resultar decisiva la valoración de la existencia o no de la *peligrosidad procesal* del mismo, de conformidad a las pautas de interpretación establecidas taxativamente en la ley de forma (Art. 292 *in fine* C.P.P.), a tono con las previsiones de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados con la reforma constitucional (Art. 7.5 CADH y Art. 9.3 PIDCP). Nuestra praxis judicial nos permitirá evaluar en el tiempo la recepción práctica de la medida de coerción personal más grave, ya que no debemos olvidar que el nuevo ordenamiento adjetivo establece como regla general: la libertad del imputado<sup>24</sup>.

Y en este punto, se prescribe como saludable novedad, el control jurisdiccional de la privación de la libertad, ya sea producida la detención, supuesto en el que el Fiscal deberá elevar los antecedentes de la misma al Juez de Control de Garantías dentro del plazo de veinticuatro horas, quien resolverá sobre su confirmación o no, previa audiencia de partes, usufructuando del provecho que representan la oralidad y la inmediación en cuanto a la celeridad procesal y resolución justa (Art. 284 3º párrafo C.P.P.); o en cualquier estado del proceso antes de la sentencia firme, con idénticas formalidades (Art. 281 C.P.P.).

Creemos necesario resaltar la importancia del control amplio de la situación procesal de la persona privada de libertad, supuesto previsto en el Art. 281 C.P.P., sin perjuicio del específico en los supuestos de detención (Art. 284 3º párrafo C.P.P.). De su lectura podemos concluir el espíritu garantista del nuevo digesto procesal, en atención a sus principios informadores, ya que en la prescripción en análisis se destaca la falta de exigencias de formalidades para su interposición y la amplitud del término para requerir el examen jurisdiccional: en cualquier estado del proceso y hasta la declaración de firmeza de la sentencia.

También es de resaltar el mecanismo estipulado por el codificador en estos supuestos, ya que la ley adjetiva ha previsto que la decisión jurisdiccional se tomará, previa audiencia del representante del Ministerio Público que corresponda (y si bien, el legislador no lo menciona, también en presencia del imputado y su defensor). Esta regulación significa un acierto de los redactores del ordenamiento procesal, puesto que a través de la oralización de la contraposición de intereses entre la medida coercitiva dispuesta por el órgano judicial y la recuperación de la libertad por parte del acusado, se produce una verdadera "economía procesal", ya que en un término "realmente" breve, el Juez de Control de Garantías debe decidir la cuestión sometida a examen, reforzándose el principio de inmediación. Esta novedosa circunstancia, se presenta como una demostración de la celeridad del procedimiento y del constante resguardo de las garantías individuales, en este caso de la libertad, anheladas por los redactores del proyecto de reforma procesal ("eficacia con garantías").

Otra novedad, está dada en relación al sobreseimiento. El viejo Código, en su Artículo 333 establecía que: "El sobreseimiento se resolverá por auto...". En el nuevo sistema, con mejor criterio, se ha previsto que: "*El sobreseimiento se dispondrá por*

---

<sup>24</sup> Al respecto, vale recordar los fundamentos sobre la libertad de las personas durante el proceso penal desarrollados en el fallo "Barbará" y continuados, entre los más recientes, en los fallos "Rímolo", "Alsogaray" y "Chaban", de relevante repercusión pública. El Anteproyecto de C.P.P.N. regula la prisión preventiva como una medida a imponer como *ultima ratio* (Arts. 195 y 201).

*sentencia...*" (Art. 347 del C.P.P.), lo cual resulta más acorde, desde el punto de vista procesal, ya que el sobreseimiento es una resolución judicial, que cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado, a cuyo favor se dicta, siempre y cuando se den los requisitos de procedencia contenidos en el Artículo 346 C.P.P.. El único legitimado para dictar Sentencias de Sobreseimientos será el Juez de Control de Garantías (durante la investigación fiscal preparatoria) o los Jueces de Cámara o el Juez Correccional (durante la etapa del juicio propiamente dicha), según corresponda (Arts. 28 y 33 C.P.P.).

#### **4.4. La víctima del delito.**

Otro punto de trascendental importancia, que surge de esta reforma procesal, es el relacionado con la víctima del delito.

Es importante advertir, que la situación de la víctima no es un problema específico del Derecho Procesal Penal o del Derecho Penal exclusivamente. Resulta más bien *un problema del sistema penal* en su conjunto, de los fines que persigue y de las tareas que abarca el Derecho Penal, y de los medios de realización que pone a su disposición el Derecho Procesal Penal.

Siguiendo a Maier<sup>25</sup>, expresamos que la discusión principal en el Derecho Penal, se vincula con la *reparación integral* del daño sufrido por la víctima, y su posibilidad de ser integrada como uno de los fines de la pena o como alternativa a las restantes sanciones penales prescriptas. Al respecto, Roxin presenta la reparación -producto de un acuerdo de compensación entre el autor del delito y la víctima-, como una tercera vía del sistema sancionador, y con la que se alcanzarían importantes ventajas prácticas para la víctima (una rápida indemnización), para el autor de delito (atenuación o suspensión de la pena) y para la administración de justicia (economía procesal); sin descuidar los fines de la pena, cualquiera fuere la teoría aceptada<sup>26</sup>.

Y en el Derecho Procesal Penal, el tema se relaciona con la *participación acordada al ofendido en el procedimiento penal*, o de su *posición* en él. Y dentro de su marco regulatorio, se procurará mejorar su posición en el procedimiento, desde la mayor prevención posible de los efectos de la inevitable victimización, como una más activa participación en el trámite de la investigación y de su mérito, extensible esto último a la posibilidad requerir la reparación del daño causado, a la par o en sustitución de la pena esperada<sup>27</sup>.

Tal como se observa, la problemática reside en una pura cuestión de política-criminal. Las reformas legales de los últimos tiempos y la creciente jurisprudencia supranacional, proporcionan nuevos elementos de discusión que "*tocan*" la base misma del sistema, desde la rediscusión del rol de la administración de la justicia penal (un Ministerio Fiscal ubicado "al lado" de la víctima y hasta el reconocimiento de cierta autonomía a la

---

<sup>25</sup> MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2003, p.p. 586-588.

<sup>26</sup> ROXIN, Claus, "*Pena y reparación*", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LII, 1999, Madrid, pp. 5-15.

<sup>27</sup> AROCENA, Gustavo A., "*La víctima del delito, el querellante particular y la coerción personal*", AA.VV., *En torno al querellante particular*, Advocatus, Córdoba, 2003, p. 38.

última ante la inercia de aquel) hasta el fundamento del propio Derecho Penal (un Derecho Penal “protector” que privilegie la reparación del daño<sup>28</sup> a favor de la víctima sobre el interés estatal de la imposición de la pena)<sup>29</sup>.

La idea central del nuevo ordenamiento provincial se basa en asignarle a la víctima un rol más jerarquizado dentro del proceso, partiendo del reconocimiento del delito como un conflicto que ha ocasionado daños individuales, a la par de los sociales. Se le reconoce a la víctima, el derecho a ser informada respecto de sus facultades en el proceso penal: a un buen trato, a ser acompañada por personas de su confianza en casos de incapacidad o de minoridad, a mantener en reserva su domicilio, a ser informada sobre las resoluciones que se dicten sobre la situación del imputado y a actuar como querellante particular o como actor civil, o conjuntamente (Art. 94 C.P.P.).

A su vez, se ha regulado la querrela con mayor amplitud, porque se lo reconoció al querellante el derecho a recurrir libremente, aunque no lo haga el Fiscal, no siendo necesario que sus recursos sean mantenidos por aquél (mejorando en este punto, el C.P.P. de Córdoba, como fuente directa). Si bien no tiene el querellante la facultad para acusar por sí mismo, sí puede emitir sus conclusiones al finalizar el debate (Art. 397 C.P.P.). Estimamos que las mismas permitirán que el Tribunal se expida sobre sus pretensiones, conforme la jurisprudencia dominante (Caso "Santillán, Francisco A. S/Recurso de Casación - 13/08/1998 - C.S.J.N.)<sup>30</sup>.

También, se le ha concedido a las personas que tienen derecho a ser querellantes, la posibilidad de provocar el control jurisdiccional de la actividad del Fiscal, permitiéndose oponerse a las decisiones de éste, ante el Juez de Control de Garantías (Art. 90 C.P.P.) o la Cámara de Apelaciones (Art. 334 2º párr. C.P.P.).

En lo que concierne a la acción civil, la ley procesal establece que la oportunidad fijada para la constitución de actor civil deberá ser hasta antes de la clausura de la investigación penal preparatoria (término perentorio). Estableciéndose además, que la solicitud será considerada por el Tribunal de Juicio, en el decreto de citación a juicio, a fin de simplificar los trámites y de evitar la intervención del Fiscal en una pretensión ajena a su función. Con la salvedad, de que antes de la etapa de los actos preliminares del juicio, el Fiscal de Instrucción podrá pedir el embargo de los bienes del imputado (Arts. 99, 520 y 521 C.P.P.).

Asimismo, debemos señalar que el nuevo Código Procesal Penal, en su Art. 16, 2º párrafo, establece, al igual que su principal fuente normativa (Art. 24 2º párr. C.P.P. Cba.),

---

<sup>28</sup> Entendiéndose el término *reparación* de manera amplia y comprensiva del restablecimiento de la situación anterior, de la reparación material de las consecuencias del delito y del pago de la indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

<sup>29</sup> Al respecto son coincidentes MAIER, *op. cit.*, p. 588, y CAFERATTA NORES, José I., *Proceso Penal y Derechos Humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000.

<sup>30</sup> Al respecto, en la Exposición de Motivos del Nuevo Código Procesal Penal de la provincia (p. 4), si bien, los redactores del proyecto manifiestan que el querellante conjunto "*no tiene la posibilidad de acusar por sí mismo, sino solo de emitir conclusiones al finalizar el debate*", creemos que, por vía jurisprudencial, desde el precedente "Santillán, Francisco A. s/recurso de casación -13/08/1998- C.S.J.N.", el pedido de condena del querellante particular cumple con la exigencia de la "acusación" y habilita el ejercicio de la jurisdicción, que se ve obligada a valorar la viabilidad de la petición, a modo de respetar el "derecho a la jurisdicción" reconocido por el Art. 18 C.N., el Art. 8.1 CADH y Art. 14.1 PIDCP (Art. 75 Inc. 22 C.N.).

una importante restricción al ejercicio de la acción civil en el proceso penal, estableciendo que ésta *sólo* puede instarse en los procesos en los cuales se investigue *un delito doloso*, o *un homicidio culposo* (Art. 84 C.P.), o *una lesión culposa gravísima* (Art. 94 C.P.). Por consiguiente, respecto de los delitos excluidos, la acción civil correspondiente sólo puede ser ejercida ante los tribunales civiles.

Se ha tratado justificar dicha limitación en la circunstancia de “*posibilitar una mayor capacidad de respuesta del sistema penal ante el aumento notable de la delincuencia de tránsito*”, procurando una concentración de la actividad de los fiscales de instrucción con competencia correccional en los delitos culposos de mayor gravedad. Y asimismo, se afirma, que la “*restricción no implica desatender totalmente a las víctimas de delitos culposos más leves, toda vez que éstas podrán intervenir en el proceso penal como querellantes particulares*”<sup>31</sup>, a lo que agregamos la facultad de procurar la reparación ante la jurisdicción civil. Se refuerza esta justificación, con el razonamiento de que en razón del espacio que va ocupando (y reclamando) el principio de oportunidad, “*no resulta irrazonable que la selectividad funcione también para la acción resarcitoria dentro del proceso penal*”<sup>32</sup>.

Sin perjuicio de ello, creemos que la restricción va en contra de una de las ideas fuerzas del nuevo ordenamiento procesal: la de procurar una mayor participación de la víctima en el proceso<sup>33</sup>; a la par de considerar que numéricamente los delitos culposos excluidos son pocos (lo que no representa una notable economía procesal), y que a pesar de su menor entidad, la acción civil siempre representó el instrumento idóneo para reparar el daño delictivo por su celeridad y practicidad<sup>34</sup>; a la par de pretender la “conciliación de la víctima con el autor”, como uno de los nuevos horizontes a los que marcha el proceso penal. Y en cuanto al argumento de la creciente imposición de criterios de oportunidad, nos permitimos disentir con importantes autores, ya que estimamos que en este campo la contingencia planteada funciona de distinta manera, ya que aquellos hacen referencia a la posibilidad fiscal de seleccionar las conductas delictivas a perseguir, como una facultad estatal; mientras que acá lo que se cercena directamente es un derecho de la víctima a obtener una respuesta estatal (ya reconocimos en este Capítulo la influencia de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional sobre los ordenamientos locales), y que no resulta coherente que la restricción al derecho se imponga por vía legal, sino que sea el mismo damnificado quien decida el fuero en el que pretende hacer valer su pretensión resarcitoria (a modo de compatibilizar la idea de criterios de oportunidad, pero como una facultad particular)<sup>35</sup>.

---

<sup>31</sup> CAFFERATA NORES-TARDITTI, *Código procesal penal*..., p. 146.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 147.

<sup>33</sup> “...Se le a asignado a la víctima un rol más jerarquizado en el proceso...”, cfr. *Exposición de Motivos del Código Procesal Penal de la Provincia*, p. 4.

<sup>34</sup> Si tenemos en cuenta que en la práctica, luego de la presentación de la instancia de constitución de actor civil comienzan las negociaciones extrajudiciales con finalidades resarcitorias, con un buen porcentaje de éxito, si consideramos los habituales desistimientos expresos de la acción civil que ocurren en los expedientes penales.

<sup>35</sup> Chiara Díaz también se muestra contrario a la restricción analizada, aunque reconoce que la misma en el ordenamiento procesal cordobés es bastante morigerada. CLARIA OLMEDO, Jorge A., *Derecho procesal penal*, Tomo II, actualizado por Chiara Díaz, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2001, pp. 115-116.

La limitación procesal señalada supra *no rige* si se trata de un caso de *conexión de causas* en la que se imputen *delitos dolosos y culposos*, ni en los casos de *conexión de causas* en las que se imputen *otros delitos culposos además de los mencionados*, o *mediare entre ellos un concurso ideal de delitos* (Art. 16 3º párr. C.P.P.). En consecuencia, en estos supuestos, con prescindencia del delito que se trate, es posible procurar en sede penal la restitución o indemnización por los daños que cualquiera de los delitos cometidos o tentados hubiera causado<sup>36</sup>.

Reconocemos, como lo apuntábamos arriba, que desde sectores académicos se sugiere ampliar el protagonismo de la víctima en el aspecto sustancial del proceso, acordándole ciertos márgenes a su voluntad para condicionar o determinar la solución final del conflicto penal, de acuerdo a las nuevas tendencias doctrinarias<sup>37</sup>.

Sobre ello, y en relación a nuestro C.P.P., estimamos que el nuevo Art. 174<sup>38</sup> podría permitir cierto protagonismo de la víctima respecto del destino del proceso en supuestos de afectación a bienes jurídicos disponibles por su titular, ya que dicha norma no deja de representar un marco regulatorio para una “tímida” recepción de la mediación penal<sup>39</sup> (o bien para “blanquear” las situaciones que diariamente se presentan en dependencias policiales o judiciales ante la comisión de delitos leves en el ámbito familiar, laboral o vecinal), o de criterios de oportunidad de persecución penal, sin perjuicio del principio de legalidad u oficialidad que informa al sistema.

#### **4.5. Etapa de Juicio.**

La reforma procesal también ha introducido cambios en torno a la regulación del Juicio Común.

Una de las modificaciones esenciales, está constituida por la nueva distribución de responsabilidad probatoria dentro del proceso penal. Se limita así la responsabilidad del Tribunal para incorporar de oficio pruebas que no fueron oportunamente ofrecidas por el Fiscal o por las partes<sup>40</sup>(Art. 360 C.P.P.), estableciéndose la regla general de que el Ministerio Público Fiscal sea el responsable de la iniciativa probatoria tendiente al

---

<sup>36</sup> NÚÑEZ, Ricardo C., *La acción civil en el proceso penal*, 3º edición actualizada por Roberto E. Spinka, Lerner, Córdoba, 2000, p. 46.

<sup>37</sup> Tal como lo recomienda CAFERATTA NORES, José I., *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Lerner, Córdoba, 1994, p. 110. Comparte la postura, MAIER, JULIO B. J., *op. cit.*, pp. 590 y ss..

<sup>38</sup> ARTICULO 174º.- *Antes de disponer medidas de instrucción, el Juez podrá oír en contradicción a los interesados, si lo creyese útil al descubrimiento de la verdad.* En el proyecto de "Fe de erratas", se sustituye el término "Juez" por el de "Fiscal".

<sup>39</sup> Sobre su posibilidad legal, Cfr. GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, *¿ Es posible la mediación penal en el nuevo Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Catamarca ?*, Ponencia presentada en el I Foro Regional de Mediación. Eje temático: Mediación Judicial. San Fernando del Valle de Catamarca. Junio/ 2005. Básicamente, la propuesta gira en torno a la competencia del Procurador General del establecimiento de las políticas de persecución criminal y a través del dictado de instrucciones generales, promover la operatividad de dicho instrumento de resolución alternativa de conflictos por parte de los fiscales inferiores, en coordinación con el Centro de Mediación, respeto de delitos que afecten bienes jurídicos disponibles por su titular y no se encuentre en riesgo el interés público.

<sup>40</sup> El Proyecto de Código Procesal Penal de Neuquén, en este punto, acertadamente ha establecido, haciendo referencia a los criterios de admisión de prueba durante los actos preliminares del juicio, que no son los jueces de juicio quienes deciden preliminarmente sobre la admisibilidad de la prueba a producir en debate, sino el juez de garantías (Art. 254). Con ello se preserva la imparcialidad de aquellos evitando cualquier tipo de contaminación previa con el material probatorio, permitiendo que lleguen al debate libres de prejuicios. En idéntico sentido, lo regula el actual Anteproyecto de Código Procesal Penal de la Nación (Arts. 259 y 260) Significa un avance en este tema, la regulación propuesta por el C.P.P. de Chubut, que prevé la actuación de un tribunal intermedio a esos efectos (Art. 6 y ss.).

descubrimiento de la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva (Art. 359 C.P.P.).

Dichas reformas introducidas al Código Procesal Penal, prevén modificaciones buscando otorgarle al proceso un perfil más acusatorio, corrigiendo algunos defectos procedimentales y formales que se observaban en el Código derogado, estableciéndose un adecuado equilibrio y distribución de roles entre el Ministerio Público Fiscal y el Tribunal, permitiéndose así una perfecta bilateralidad entre las partes, lo que brinda necesariamente una mejor contradicción y defensa en juicio; demarcando la potestad de decidir como la más excelsa misión del Tribunal (tal postura la encontramos receptada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8.1 y por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Art. 10). Representa la principal limitación impuesta al Tribunal y, en tal sentido, una de las novedades más importantes, la prohibición de incorporar de oficio pruebas que no fueron oportunamente ofrecidas por el Ministerio Público Fiscal o por las partes, como lo señalamos (Arts 359, 360, 361 y 395 C.P.P.).

Con relación a las Cámaras de Juicio, la nueva ley regula la posibilidad de su integración en Salas Unipersonales<sup>41</sup>, en supuestos de causas sencillas y de conformidad a los principios de simplificación y celeridad procesal. Es decir, la intervención de un Vocal, con todas las potestades y atribuciones propias del Tribunal del Juicio (Art. 28 C.P.P.), cuando aquellas no resulten complejas (Art. 29 Inc. 1º a contrario sensu C.P.P.), sea porque la determinación de la verdad, sobre los extremos de la imputación delictiva, no requiere la recepción abundante o compleja de medios de prueba, o cuando el máximo de la pena prevista para él o los delitos atribuidos, teniendo en cuenta las reglas del concurso sea inferior a 15 años de prisión o reclusión. En caso contrario deberá intervenir la Cámara en pleno, como así también cuando el imputado, su defensor o el Ministerio Público Fiscal, se opusieren al ejercicio Unipersonal de la jurisdicción (Art. 29 Inc. 2º C.P.P.).

Ante esta nueva implementación, el Artículo 356 C.P.P. prevé que tras la verificación del cumplimiento de las exigencias previstas en los Artículos 351 y 353 C.P.P., la Cámara en pleno clasificará, mediante auto fundado, la causa, según los parámetros antes citados, a los fines de la asignación de la jurisdicción a las Salas Unipersonales o al Tribunal en Colegio, tras lo cual se notificará la clasificación para que en el plazo de veinticuatro horas, el imputado, su defensor o el Ministerio Público Fiscal, expresen su conformidad u oposición al ejercicio Unipersonal de la jurisdicción. En caso de mediar oposición a la integración de Sala Unipersonal, el Presidente de la Cámara de Juicio, determinará el ejercicio en forma colegiada.

Otra diferencia con respecto al régimen anterior, está dada en la separación de los términos de citación a juicio y de apertura a prueba<sup>42</sup>. Razón por la cual, verificado el

---

<sup>41</sup> Del Proyecto de Reforma, surge que la jurisdicción unipersonal, ha sido pensada para casos considerados no complejos ni graves, lo cual implica una racionalización de los recursos con que se cuenta en aras al mejor servicio de administración de justicia y por ende a la satisfacción de los justos reclamos de los justiciables.

<sup>42</sup> El derogado Art. 351 establecía: *"Recibido el proceso y verificado el cumplimiento, según corresponda, de lo previsto en los artículos 350, 348 y 410 el Presidente del Tribunal citará, bajo pena de nulidad al Fiscal, a las partes y defensores, a fin de que en el término de diez (10) días, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan prueba e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes. Cuando se proceda por citación directa, en la misma oportunidad se notificarán, bajo*

cumplimiento por parte de la Cámara de lo previsto por los Artículos 351 y 353 C.P.P. según corresponda, e integrado el Tribunal, el Vocal actuante o el Presidente del Tribunal (en Colegio), dictará el llamado decreto de "Citación a Juicio", el que dispone el llamado al futuro debate del imputado, del Ministerio Público Fiscal, de los defensores, del querellante y de las partes civiles, para que en el término común y perentorio de tres días (o diez días cuando la investigación se hubiere cumplido en un Tribunal con asiento distinto), comparezcan a juicio y tengan de esa manera la oportunidad de examinar las actuaciones, los documentos y cosas secuestradas, a los efectos del conocimiento del caso y de la formulación de sus estrategias e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En cuanto al ofrecimiento de prueba (Art. 360 C.P.P.), la ley establece que vencido el término de citación a juicio, el Presidente notificará a las partes para que en término común de diez días ofrezcan prueba. Se trata de un término común y perentorio. Cafferata Nores<sup>43</sup>, señala que en razón del principio de comunidad de la prueba, el tipo de prueba propuesto u ofrecido por las partes y el Ministerio Fiscal, una vez, ofrecido se adquiere para el proceso, desprendiéndose así del sujeto que lo hubiese esgrimido, pudiendo solicitar cualquiera de las partes su producción.

En virtud del principio de libertad probatoria (Art. 200 C.P.P.) el Código, acuerda al Ministerio Público Fiscal y a las partes, un verdadero derecho a ofrecer pruebas. El Presidente del Tribunal deberá recibirlas siempre y cuando hayan sido oportunamente ofrecidas (es decir, en tiempo y forma), con la única excepción de aquellas que sean evidentemente impertinentes o superabundantes. En este caso, el Tribunal (el Vocal actuante, si se trata del ejercicio de la jurisdicción unipersonal o la Cámara en pleno, si se trata de la integración colegiada) deberá rechazarla por auto fundado.

Es decir, que durante el juicio, el Ministerio Público Fiscal, tendrá bajo su responsabilidad la iniciativa probatoria para el descubrimiento de la verdad, quedando condicionado a su previo pedido o al de las otras partes, el ejercicio de la mayoría de las facultades de investigación que antes detentaba autónomamente el Tribunal (instrucción suplementaria, incorporación de oficio de nuevas pruebas, etc.).

La "instrucción suplementaria" prevista en el Artículo 354 del Código anterior, se denomina en la nueva ley procedimental "investigación suplementaria" (Art. 362 C.P.P.). La misma tiene como finalidad la recepción de pruebas que no podrán ser recibidas en el debate o no podrán serlo con la misma eficacia.

Una de las principales características de la "investigación suplementaria", en este nuevo sistema, es que jamás podrá ordenarse de oficio, el Tribunal sólo procederá a requerimiento del Ministerio Público Fiscal o de las partes y siempre con noticia de ellas, bajo pena de nulidad, a tono con las características del sistema acusatorio.

---

*pena de nulidad, las conclusiones del requerimiento fiscal. Dentro del término de tres (3) días, bajo pena de caducidad, el Fiscal correccional y los defensores podrán solicitar el sobreseimiento al Juez correccional. Este resolverá por auto lo que corresponda dentro de tres (3) días. La instancia fiscal tendrá carácter vinculante. Si no se hubieren observado las formas prescriptas por los artículos citados en el primer párrafo, el Tribunal declarará de oficio la nulidad de los actos respectivos y devolverá el expediente, según proceda, al Fiscal o al Juez de Instrucción".*

<sup>43</sup> CAFFERATA NORES, José I., *La prueba en el proceso penal*, 4º Edición, Buenos Aries, 2001, p. 37.

Esta "investigación suplementaria", deberá ser dispuesta antes del debate y sólo, después de cumplida, se fijará fecha de audiencia de debate. Se fija un término máximo de duración, estableciéndose que la misma, no podrá superar los treinta días. Los actos que se ordenen deberán ser notificados a todas las partes a fin de asegurar el contradictorio. Los actos practicados a través de la investigación suplementaria, se incorporarán al debate por su lectura, pudiendo la sentencia basarse en ellos.

Otra innovación introducida por el sistema acusatorio respecto de los actos preliminares, consiste en que ahora se podrá requerir la designación de peritos nuevos (psicólogos o psiquiatras) para que dictaminen sobre la personalidad psíquica del imputado o de la víctima (Art. 360 C.P.P.), o requerirse la designación de otros peritos (Art. 251 C.P.P.) si los dictámenes ofrecidos resultaren insuficientes, dubitativos o contradictorios (Art. 360 C.P.P.).

Centrándonos ahora en el curso del debate, otra novedad, es la relacionada con las pruebas nuevas, prevista en el Artículo 395 del ordenamiento procesal penal. De esta manera, el nuevo Código establece que el Tribunal sólo podrá ordenar la recepción de nuevas pruebas, en el curso del debate "a requerimiento del Ministerio Público Fiscal, del querellante (se excluye al actor civil) o del imputado".

La potestad conferida por la norma no es discrecional sino que esta sujeta a las siguientes condiciones: 1) que el nuevo medio de prueba resulte indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva; 2) que tal circunstancia surja de los actos del debate.

El Código anterior, otorgaba al Tribunal la posibilidad de recepcionar por propia iniciativa, o sea de oficio, pruebas nuevas, con prescindencia de las ofrecidas o peticionadas por las partes.

Es preciso aclarar, que la facultad de proponer pruebas nuevas no ofrecidas con anterioridad, resulta excepcional, y por ello se encuentra sujeta a la exigencia de la novedad y relevancia; en virtud de ello el Tribunal de Juicio podrá rechazar la prueba nueva, cuando no resulte indispensable o no fuera útil para esclarecer la verdad.

El Artículo 394 constituye una excepción a los principios del nuevo Código, de mantener ajeno al Tribunal de la producción de la prueba. La norma referida establece que si para constatar la verdad de los hechos fuera indispensable una inspección, el Tribunal podrá disponerla, aún de oficio. Esta es la única atribución autónoma de investigación del Tribunal que resulta indiscutible, ya que ha sido expresamente contemplada en la ley de forma. La inspección podrá ser de personas, cosas o lugares. En cuanto a la presencia de las partes en el acto, la misma debe ser amplia, no pudiendo ser restringida por la Cámara. El acta labrada en tal oportunidad se incorporará al debate por su lectura.

Algunos autores consideran que sería mejor regularlo a petición de parte, como una forma de preservar la imparcialidad del Tribunal. Otros, entre los que encontramos a Vélez, señalan que tal potestad se funda en el hecho de que se trata de una prueba de confrontación, que no conlleva ningún preconcepto.

Otra innovación, que caracteriza al modelo procesal acusatorio, consiste en que durante el debate, se ha otorgado, sólo, a título excepcional, la facultad de los Jueces de

interrogar, imponiéndose además que éste interrogatorio, sólo debe limitarse a preguntas "aclaratorias". Lo que se pretende con ello, es que los Jueces, ingresen en la producción de pruebas, como resultaría de la formulación de preguntas destinadas a sostener o demostrar la postura de alguna de las partes. Es decir, los interrogatorios deben limitarse a aquello que permita la comprensión de determinado concepto o afirmación del declarante y no otra cosa (Art. 391 2º párrafo C.P.P.)

Una vez concluida la recepción de las pruebas durante el debate oral y público, el Presidente del Tribunal de Sentencia (o, en su caso, el Juez Correccional o el Juez Unipersonal en los supuestos previstos) abrirá la discusión final y permitirá que las partes (el Actor Civil, el Ministerio Fiscal, el Querellante Particular, el defensor del Imputado, el del Demandado Civil y el del Asegurador citado en Garantía, en ese orden conforme el Art. 397 C.P.P.) formulen sus alegatos. Al decir de Cafferata Nores y Tarditti, se trata de un *momento imprescindible para la vigencia efectiva del principio contradictorio*, que tiene como base la plena igualdad de las partes (incluso las civiles) respecto de sus atribuciones procesales, las cuales procuraran hacer valer sus pretensiones ante el órgano judicial<sup>44</sup>.

El alegato del representante del Ministerio Fiscal podrá contener la solicitud de la condena o la absolución del acusado. En el supuesto que el Ministerio Fiscal requiera la absolución del imputado, si estamos en un procedimiento de Juicio Común y conforme la letra del nuevo ordenamiento procesal local, dicho requerimiento podrá ser superado por el Tribunal de Sentencia (Art. 405 C.P.P.); pero dicha facultad le está vedada si se trata de un Juicio Correccional (Art. 409 *in fine* C.P.P.) o Abreviado (Art. 410 Inc. 6º *in fine* C.P.P.), en donde el pedido de absolución del Fiscal es *vinculante* para el juzgador<sup>45</sup>.

La previsión legal en el supuesto del Juicio Común resulta *prima facie* contradictoria con las bases que informan el sistema acusatorio de proceso penal, ya que con ella se estarían vulnerando una serie de principios, tales como el principio acusatorio propiamente dicho y sus caracteres, el *nemo iudex sine actore*, el *ne procedat iudex ex officio*, y los del debido proceso y de defensa en juicio (igualdad, contradicción, etc.)<sup>46</sup>. Y su inclusión en los ordenamientos procesales no deja de representar un resabio del sistema mixto de enjuiciamiento penal o del acusatorio formal que informaba el derogado Código Procesal de la Provincia. También lo mantienen en sus previsiones, dentro de los nuevos sistemas procesales, el C.P.P. de Córdoba (Art. 410) y el C.P.P. de Tucumán (Art. 410)<sup>47</sup>.

---

<sup>44</sup> CAFFERATA NORES, José I.-TARDITTI, Aída, *Código procesal penal de la Provincia de Córdoba. Comentado*, Tomo II, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2003. p. 233.

<sup>45</sup> La solución prevista para los supuestos mencionados últimos se debe a una cuestión de *política procesal*, a modo de una *mayor garantía* para el acusado frente a un juez individual de instancia única, lo que "no implica acordar al Ministerio Público Fiscal un poder dispositivo sobre el contenido sustancial del proceso", ni consagrar "el principio de oportunidad. Ese órgano tiene siempre poderes formales y está sometido a la ley", tal como lo explicara en su momento Vélez Mariconde (VELEZ MARICONDE, Alfredo, *Proyecto de Código Procesal Penal para la Provincia de Córdoba*, 1968, p. 51 citado por CAFFERATA NORES, José I.-TARDITTI, Aída, *op. cit.*, nota 425, p. 307).

<sup>46</sup> Sólo basta con imaginar que el defensor del imputado se vería en la obligación de alegar *ad eventum* sobre todas las posibles calificaciones legales asimilables a lo desarrollado en debate, o argumentar sobre la individualización de una pena no pedida por el Fiscal.

<sup>47</sup> "...En definitiva, es el tribunal de sentencia quien elige la norma aplicable al caso, y esto es así porque si estuviera limitado a lo formulado por el Ministerio Público, la función jurisdiccional sufriría un menoscabo..." (el subrayado nos pertenece), conforme el comentario a dicha norma, según HUICI ESTREBOU, José Luis-CASTILLO DE AYUSA, Ana Lía, *Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán. Ley 6203. Comentada, anotada y concordada.*, Abaco, Buenos Aires, 1997, p. 632.

No así el C.P.P. de Provincia de Buenos Aires, que al final del Art. 368 dispone que “ *si en cualquier estado del debate el Ministerio Público Fiscal desistiese de la acusación, el juez o tribunal absolverá al acusado* ” <sup>48</sup>.

Y la cuestión del carácter vinculante del pedido de absolución del fiscal en el debate, retoma actualidad con el cercano precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme lo resuelto en el caso “Mostaccio, Julio Gabriel S/Homicidio Culposo” - 17/Feb/2004- (M. 528. XXXV.), que retoma la doctrina fijada sentada en el caso “Tarifeño, Francisco S/Encubrimiento en Concurso Ideal con Abuso de Autoridad” -28/Dic/1989- (T. 209. XXII.), abandonada temporalmente por la postura sentada en el caso “Marcilese, Pedro Julio y otros S/Homicidio Calificado” -15/Jul/2002- (M. 886. XXXVI.).

Mediante “Mostaccio”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde Febrero del año 2004, sostiene que la *acusación*, como base de la sentencia condenatoria, se integra con dos actos procesales distintos y complementarios: por el requerimiento fiscal de elevación a juicio y por el requerimiento fiscal punitivo en el momento de los alegatos (pedido concreto de pena). Lo que significa que, si el Ministerio Fiscal solicita la absolución del acusado, el Tribunal de Juicio no podrá condenar; salvo que la pretensión punitiva sea mantenida por el querellante particular<sup>49</sup> (conforme doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Santillán, Francisco Agustín S/Recurso de Casación” -13/Ago/1998- (S. 1009. XXXII)).

La reciente postura del más alto Tribunal nacional ha sido continuada en diferentes fallos jurisdiccionales en el ámbito de los estados provinciales, tales Tucumán (S. 119 "I., H. y otros S/Extorsión en grado de tentativa en concurso real con el delito de violación de los deberes de funcionario público". C.S.J. de Tucumán - 08/03/2004) y Córdoba (TSJ, Sala Penal, Sent. N° 92, 24/04/04, "Santillán, Juan Ramón y otros p.ss.aa. homicidio, etc. Recurso de Casación"), en sus primeras resoluciones inmediatamente posteriores a "Mostaccio". En nuestro medio, merece destacarse lo resuelto en un conocido expediente judicial, en el que a pesar del pedido de absolución por parte del Fiscal de Cámara y del Querellante Particular en el debate, la mayoría del Tribunal resuelve la condena, y a través de la vía recursiva resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el expediente es girado a jurisdicción provincial a fin de que se dicte un nuevo fallo de conformidad a los lineamientos expuestos a partir del precedente "Tarifeño" y reafirmado por el reciente "Mostaccio", supra referidos (Sentencia N° 17/2004 en Expte. N° 171/01 "1) Agüero, Luis Miguel, 2) Andrada Jonathan, 3) Cobacho Víctor Abel, 4) Manzini José Antonio, 5)

---

<sup>48</sup> “...en caso de retiro de la acusación, el tribunal de juicio no podía dictar sentencia condenatoria, porque allí se sustituían las razones expuestas por las partes, sobre las cuales había girado el debate, por las suyas propias, infringiendo la equidistancia y neutralidad...que debe presidir la actuación de quien debe juzgar....la fórmula escogida debe interpretarse como un deber para el tribunal, quien en ningún supuesto podrá condenar, si el Ministerio Público solicitó la absolución. Pero de ello no se sigue, que el tribunal no pueda ejercer el control de legalidad que le corresponde como portador de la jurisdicción...”. Cf. FALCONE, Roberto Atilio- MADINA, Marcelo Agustín, *El nuevo proceso penal en la Provincia de Buenos Aires*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, pp. 157/159.

<sup>49</sup> Ya la Comisión Procesal Penal del XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal en despacho por mayoría sostuvo que: “El dictamen desincriminatorio del Ministerio Público Fiscal vincula al órgano jurisdiccional, salvo que la pretensión punitiva fuera mantenida por el querellante particular”. El despacho por minoría criticaba tal postura (parafraseando a Torres Bas): “El despacho mayoritario importa un menoscabo al ejercicio de la potestad jurisdiccional”. Corrientes, del 6 al 8 de Agosto de 1997. Citado por BORTHWICK, Adolfo E., *Nuevo sistema procesal penal*, Mave, Corrientes, 1999, p. 92-93.

Zolohaga, Daniel de Jesús -Homicidio Agravado por el concurso de dos o más personas y lesiones leves en concurso real- Capital - Catamarca - Cámara en lo Criminal de Primera Nominación - 16/09/2004 en concordancia con "Recurso de Hecho. Agüero, Luis Miguel y otros s/homicidio calificado - Causa 171/01" - 19/08/2004 - C.S.J.N.).

Sin embargo, de la postura en disidencia de los ministros del más alto Tribunal de nuestro país, resulta de destacar la exigencia de la necesidad de fundamentar debidamente sus requerimientos por parte de los representantes del Ministerio Fiscal y de la posibilidad de controlar la legalidad de sus actos por parte del órgano jurisdiccional. Por ello, compartimos la propuesta de incorporar a los digestos procesales la siguiente norma: *“No podrá el tribunal de juicio dictar sentencia condenatoria si es que media pedido de absolución debidamente fundado por parte del Ministerio Público Fiscal, a menos que la misma sea sostenida por el querellante particular del mismo modo. En caso de considerar el tribunal de juicio que adolece el pedido de la motivación suficiente se deberá declarar la nulidad de la misma de manera fundada y procederse a la realización de un nuevo juicio”*, hasta tanto se produzca una mayor cimentación del sistema procesal acusatorio<sup>50</sup>. Al respecto, el nuevo juicio deberá ser impulsado por otro representante del Ministerio Fiscal - si estimare continuar con la acusación- y ante un nuevo Tribunal de Sentencia, a fines de prevenir que la obligación de imparcialidad jurisdiccional se vea resquebrajada.

#### **4.5.1. Procedimientos especiales.**

La implementación del denominado "Juicio Abreviado" como una nueva modalidad de juicio, constituye otra de las grandes modificaciones introducidas por esta reforma procesal y a tono con las nuevas corrientes que propugnan otorgar eficacia jurídica al consenso entre los sujetos procesales. Se trata de una modalidad especial de juicio, que procede exclusivamente en los supuestos de flagrancia y previa solicitud incoada por el imputado, su defensor, y el fiscal, quienes -sobre la aceptación llana de culpabilidad del acusado- acuerdan la cantidad, especie y modalidad de ejecución de la sanción penal prevista, representando dicho convenio el límite para la potestad punitiva del Tribunal (no podrá superar el monto máximo de pena requerido por el Fiscal, aunque sí podrá aplicar una más leve o, bien, absolver al sometido a proceso, según las probanzas de la causa). Sin embargo, si el Tribunal estima que con dicho acuerdo se pueden afectar los fines del proceso o derechos del imputado, puede rechazar la solicitud de juicio abreviado y disponer la remisión de la causa a otro Tribunal a fines de su sustanciación según el trámite ordinario (Art. 410 C.P.P.).

Estimamos que dicho procedimiento simplificado puede requerirse tanto a la Cámara de Juicio, como al Juez Correccional, según correspondiere atento la entidad cuantitativa del delito (Arts. 28 y 33 C.P.P.), ya que no advertimos obstáculos para ello.

Luego de analizar y comparar los distintos preceptos legales que regulan el juicio abreviado en nuestro país, observamos que nuestra nueva ley procesal ha limitado el uso de

---

<sup>50</sup> Tal lo sugiere BONETTO, Jorge Eduardo, *“Hacia un sistema acusatorio”*, Libro de Ponencias del XV Congreso Latinoamericano, VII Iberoamericano y XI Nacional de Derecho Penal y Criminología - Córdoba/Octubre-2003-, T. III, Advocatus, Córdoba, Argentina, 2003, pp. 46-47.

este instituto exclusivamente a los casos de flagrancia<sup>51</sup>, circunstancia que significa una reducción importante de los supuestos fácticos a ser resueltos hipotéticamente por este procedimiento simplificado, lo que se contradice con una de las finalidades del instituto, la cual es resolver la mayor cantidad de causas penales procurando la economía de recursos materiales y humanos, sin descuidar los derechos del imputado. Creemos, que ello se debe a una cuestión de prudencia de los redactores y para evitar planteos de inconstitucionalidad (hacemos referencia a un proyecto remitido en el año 1999), pero una vez evaluado el desenvolvimiento del juicio abreviado en nuestra provincia y si cuantitativamente deja que desear, el supuesto de procedencia podría ser perfeccionado, siguiendo el modelo cordobés<sup>52</sup>, de suma utilidad en la práctica, ya que se resuelven por esta vía la mayoría de las investigaciones penales, cualquiera sea la naturaleza y gravedad del delito y complejidad de la causa, a la par de disminuir notablemente el término promedio de duración de la prisión preventiva<sup>53</sup>.

También se ha regulado en el Código Procesal Penal el trámite de la Suspensión del Proceso a Prueba (lo que ya fuera adelantado -aunque con diferente redacción- mediante Ley N° 4991, agregado en el Art. 413 bis C.P.P. derogado), estableciéndose que: *"Formulado el requerimiento fiscal, en la oportunidad en que la ley permita la suspensión del proceso a prueba, el Tribunal competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única donde el fiscal y las partes tendrán derecho a expresarse. Antes de resolver el órgano jurisdiccional podrá solicitar los informes que estime pertinentes. La suspensión puede solicitarse hasta antes de iniciado el debate. Se le explicarán personalmente al imputado las reglas de conducta que deberá observar durante el período de prueba y las consecuencias de su incumplimiento. El tribunal vigilará el cumplimiento de las reglas impuestas; y resolverá sobre la extinción de la acción o la continuación del proceso, según corresponda"* (Art. 355 C.P.P.).

En materia correccional no se detectan cambios, la misma se mantiene como en el sistema derogado, que ya receptaba el sistema acusatorio en éste campo. Al respecto, estimamos saludable, en una futura reforma legislativa, que se prevea la incorporación a éste fuero de todo lo relacionado con las querellas particulares exclusivas (Art. 73 C.P. cc. Art. 411 y ss. C.P.P.), las que hoy, se mantienen como en el Código anterior, con competencia de los Tribunales de Juicio, cuando por el tipo delictivo, el monto de la pena, y los principios que informan a la actual Reforma Procesal (simplificación procesal, garantías, agilidad, celeridad, eficacia), pareciera ser más atinado que las mismas fueran competencia de los Juzgados Correccionales, como sucede en la mayoría de las provincias

---

<sup>51</sup> Si efectuamos un somero examen estadístico de las causas penales con sentencia firme en el fuero penal provincial, podremos observar que los supuestos de flagrancia juzgados son el menor número, y limitándose principalmente a los delitos contra la propiedad.

<sup>52</sup> El Artículo 415 del Código Procesal Penal de Córdoba establece que: *"Si el imputado confesare circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla..."*, sin interesar supuestos de flagrancia, o clases de delitos, o topes cuantitativos de pena. Al respecto, los ordenamientos rituales de la Nación (Art. 431 bis Inc. 1º) y Buenos Aires (Art. 395), tienen en cuenta además los topes de pena de los delitos, reduciendo su aplicación a ilícitos de escasa o mediana entidad penal.

<sup>53</sup> Al respecto puede cotejarse la experiencia cordobesa reciente, COPPOLA, Patricia, *La reforma procesal penal de Córdoba*, Alveroni, Córdoba, 2003. p. 47 y ss..

que han adoptado el sistema acusatorio, entre ellas, la Provincia de Córdoba (Art. 37 Inc. 3° C.P.P. Cba.).

#### 4.6. Recursos.

En materia recursiva también se han introducido algunas modificaciones.

Con relación al Recurso de Casación, se adecuaron sus términos a los criterios sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la interpretación de los Pactos Internacionales, que garantizan la doble instancia, prescribiéndose la ausencia de límites objetivos para su interposición y agregándose dos nuevos incisos al digesto procesal: Art. 454 Inc. 2°: *Inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la pruebas*; Inc. 3°: *Inobservancia o errónea aplicación de las normas previstas para la individualización de la pena*.

Como bien se señala, la consagración a nivel supraconstitucional del derecho del condenado a recurrir ante un tribunal superior el fallo condenatorio y la pena impuesta (Art. 75 Inc. 22 C.N. cc. Art. 8.2 h) CADH. y Art. 14.5. PIDCP), pareciera poner en crisis la idea de que la regulación tradicional del recurso de casación de mero control jurídico, sea suficiente para garantizar íntegramente tal derecho<sup>54</sup>.

Así, Ángela Ledesma sostiene que: *"Garantizar la decisión del revisorio por un tribunal con potestad para ello, lo que en los pactos aparece como "doble instancia", es una garantía de legalidad y contra la arbitrariedad, constituyendo ésta última la principal función del juicio de impugnación, frente al abuso o al error del derecho, el re-examen aparece como la garantía esencial..."* Y concluye, sugiriendo: *"Por ello, la vía que haga efectiva la tutela del "derecho al recurso", puede consistir en un recurso sea de "casación", "apelación no tradicional o restringida" o como queramos llamarlo, que reúna los requisitos mínimos informados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 24/92..."*<sup>55</sup>.

Al respecto, en nuestro país, tal senda la marca el nuevo Código Procesal Penal de Chubut, redactado por Maier, que prevé un recurso innominado contra la sentencia, que permite una revisión más amplia que el recurso de casación tradicional pero más acotado que la apelación común (Art. 151 y ss.)<sup>56</sup>.

Consideramos saludable la ampliación de las posibilidades de revisión de la sentencia a través de una nueva regulación del recurso de casación, que comprenda las cuestiones de hecho, tal lo aconsejado por prestigiosos juristas, ya que de esa forma

---

<sup>54</sup> AA.VV., *Manual de derecho procesal penal*, Ciencia, Derecho y Sociedad, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2003, p. 616.

<sup>55</sup> LEDESMA, Ángela, *"Aspectos críticos de la actual regulación normativa en materia de recursos en el proceso penal"*, Ponencia presentada en el XVII Encuentro Panamericano de Derecho Procesal, Barranquilla, Colombia, Marzo del 2004. Cfr. [www.eldial.com/suplementos/procesal/doctrina/pr040628-d.asp](http://www.eldial.com/suplementos/procesal/doctrina/pr040628-d.asp).

<sup>56</sup> *"En el código no va haber un título de recursos, aunque sí establece algunos y sólo para dos decisiones principales...La otra decisión recurrible es la sentencia de condena conforme a la necesidad que plantean como derecho, como facultad propia, las convenciones, tanto internacional como regional, sobre derechos humanos, lo que proporciona al condenado un derecho a la doble conformidad judicial..."*, tal las palabras de Julio Maier al presentar el proyecto de Código Procesal Penal en la legislatura de la provincia patagónica. También lo destaca la Exposición de Motivos: *"Merece un párrafo especial la ampliación del objeto tradicional del recurso contra la sentencia, la casación, incluyendo en él todos los motivos que permiten recurrir la sentencia por medio del otro recurso extraordinario en contra de ella, la revisión..."*. [www.juschubut.gov.ar/normativa/codigos/proyecto\\_penal/cpp\\_indice.htm](http://www.juschubut.gov.ar/normativa/codigos/proyecto_penal/cpp_indice.htm).

efectivamente se garantizará el derecho al recurso y la doble instancia judicial (aunque esta segunda instancia debería regularse a modo de un "nuevo juicio"), creando "un ámbito de debate que permita aplicar los institutos procesales al servicio del ciudadano en el marco del Estado Democrático y Republicano de Derecho"<sup>57</sup>.

Tales lineamientos fueron recepcionados jurisprudencialmente en el reciente fallo "López" de la CNCP Sala IV, en consonancia con el precedente "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia del 2 de julio de 2004), lo que representa un relevante avance y marca una línea a seguir por los tribunales revisores en la pretensión de un mayor respeto por los derechos de los individuos<sup>58</sup>.

Respecto de las nuevas causales de procedencia previstas en nuestro ordenamiento procesal, también es saludable su inclusión taxativa, aunque pensamos que tales supuestos ya estaban encuadrados en los motivos de procedencia del código de forma derogado, puesto que interpretamos que el supuesto del Inc. 2º del Art. 454 C.P.P. representa un vicio *in procedendo*<sup>59</sup>, que permite determinar la nulidad de la sentencia y el reenvío a otro tribunal de juicio para -luego de un nuevo debate oral y público- el dictado de una nueva sentencia; mientras que el Inc. 3º del Art. 454 C.P.P. resulta compatible con un vicio *in iudicando*<sup>60</sup>, puesto que significa una incorrecta aplicación de las normas de fondo respecto de las pautas establecidas para la individualización judicial de la pena (Arts. 40 y 41 C.P.)<sup>61</sup>, permitiendo al tribunal de alzada decidir el caso conforme a derecho y la doctrina aplicable.

---

<sup>57</sup> LEDESMA, Angela, *op. cit.*.

<sup>58</sup> "... El derecho al recurso significa -como ha sido subrayado por la Corte Interamericana, citando el comentario general número 13 del Comité de Derechos Humanos- que el acusado tiene derecho a que se examine íntegramente el fallo en el ámbito de los hechos, en el ámbito del derecho y, particularmente, en el ámbito de la pena. El debido proceso forma parte de este derecho, y la revisión de esta Cámara de Casación Penal no puede resultar limitada ni restringirse exclusivamente al derecho, sino que debe convertirse en un recurso que -sin sacrificar la inmediación- haga justicia en el caso concreto... Es que, lejos de constituir un criterio dogmático de delimitación, la tradicional separación entre cuestiones de hecho y de derecho importa el reitramiento continuo de la garantía invocada, pues no sólo ignora -como ha sido señalado en el voto de los jueces Petracchi y Fayt en Fallos 321:494- que "en la mayor parte de los casos, la propia descripción de los presupuestos fácticos del fallo está condicionada ya por el juicio normativo que se postula (conf. Luigi Ferrajoli, "Derecho y Razón", trad. de P. Andrés Ibañez y otros, Madrid, 1995, págs. 54 y sgtes.)", sino también "la extrema dificultad que, como regla, ofrece esa distinción" (conf., en general, Piero Calamandrei, "La Casación Civil", trad. de S. Sentís Melendo, Buenos Aires, 1945, t. II, págs. 294 y sgtes.)..." C. 4807 - "LÓPEZ, Fernando Daniel s/recurso de queja" - CNCP - SALA IV - 15/10/2004.

<sup>59</sup> "...la impugnación debe prosperar si se pone en tela de juicio "la observancia de las reglas supremas y universales del correcto entendimiento humano", o sea, si se demuestra que "la motivación en el plano fáctico, ha rebasado los límites impuestos por la sana crítica racional", vale decir, cuando resultan contrariadas las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia" conforme PALACIO, Lino E., *Los recursos en el proceso penal*, 2º Edición actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 121.

<sup>60</sup> Aunque a partir del fallo "Chociananowicz" de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, se lo entendió como un vicio *in procedendo* en orden a la falta de motivación del fallo, de conformidad a la luz de la teoría de la arbitrariedad sentada por la Corte de Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 305:494; 310:495; 311:308; 315:1658; 320:1463). Pero a partir del fallo "Silva", el mismo tribunal consideró que la falta de fundamentación también configuraba una inobservancia de las reglas sustantivas de los Arts. 40 y 41 C.P.. Cfr. ZYSMAN QUIROS, Diego, "Sobre la revisión de la pena impuesta en juicio. La situación en España y Argentina". <http://www.eldial.com/suplementos/penal/doctri/pe040308-b.asp>.

<sup>61</sup> Enfáticamente juristas alemanes manifiestan que "La determinación de la pena representa la aplicación del derecho, ella exige continuamente la aplicación de reglas jurídicas, en parte escritas y en parte no escritas, ámbito en el cual los conceptos jurídicos indeterminados y la realización de ponderaciones valorativas juegan un papel de importancia", tal MAURACH, Reinhart-GÖSSEL, Karl-ZIPF, Heinz, *Derecho penal. Parte general*, T. 2, Traducción de Jorge Bofia Genzsch, Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 795. Asimismo, "La individualización de la pena es quizás la responsabilidad más ardua y la que más dificultades y dudas plantea a los jueces...Se ha señalado que este es el campo más arbitrario en el ámbito de la práctica tribunalicia y, por consiguiente, fuente tremenda de inseguridad jurídica. Hay períodos "duros." y "blandos",

Con la inclusión de la última de las casuales referidas, anhelamos a que la misma coopere a repensar la histórica postura que afirmaba la imposibilidad de rever -en cuanto a derecho- cualquier individualización de la pena efectuada por un tribunal de sentencia<sup>62</sup>, asentada en la noción de *facultad discrecional de los jueces*<sup>63</sup> respecto de situaciones de hecho<sup>64</sup>.

La determinación judicial de la pena representa un procedimiento intelectual y *razonado* del juez, tendiente a adecuar la ley al caso concreto<sup>65</sup>. Puesto que no existen dos delinquentes iguales, porque tampoco hay dos casos iguales a pesar de las semejanzas que presenten, la individualización judicial de la sanción penal a imponer, en el caso llevado a juzgamiento, debe ser *motivada*<sup>66</sup>.

Y a los efectos de posibilitar su examen a través del tribunal de casación, autores alemanes sostienen que la fundamentación de la decisión acerca de la medición judicial de la pena requiere *"junto a la obligación procesal de fundamentación..., una obligación jurídico-material de fundamentación...(la que) exige incorporar los hechos que influyen en la medición judicial de la pena y su valoración jurídica en la fundamentación de la sentencia, de manera que permita constatar si se ha seguido el camino correcto hacia la medida de la pena...De esta manera, la obligación jurídico-material de fundamentación es de un alcance sustancialmente mayor al deber procesal de fundamentación y sólo ella posibilita la revisión jurídica de la medición judicial de la pena"*<sup>67</sup>.

Y en relación al último aspecto, la actuación del tribunal *ad quem* permitirá uniformar los criterios de aplicación de la pena de conformidad al principio de culpabilidad respecto de la naturaleza y entidad del bien jurídico vulnerado por el delito, y razones de

---

*tribunales y jueces "duros" y "blandos"...* , tal lo reconoce VELEZ, Víctor, AA.VV., *Manual de derecho procesal penal*,...p. 559.

<sup>62</sup> Ante el interrogante respecto de la procedencia del recurso de casación por disconformidad con el monto de la pena impuesta, es habitual escuchar a la salida de los tribunales de sentencia por parte de los operadores jurídicos la frase: *"la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena no es motivo de casación"*.

<sup>63</sup> Mir Puig reconoce que si bien la determinación judicial de la pena queda sometida al arbitrio judicial, ese arbitrio *"no puede confundirse con la arbitrariedad"*, por lo que tal procedimiento debe orientarse con determinados principios. Cfr. MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 7ª edición, Bdef, 2004, Buenos Aires, p. 723. Así en la doctrina alemana, Jescheck habla de una "discrecionalidad jurídicamente vinculada" y Bruns ve a la medición judicial de la pena "como aplicación del derecho con reglas en parte escritas y en parte no escritas", lo que ha llevado a sostener a Silva Sánchez que "no se puede calificar la actuación del juez en la individualización de la pena como "discrecional"". Cfr. ZYSMAN QUIROS, *op. cit.*, y MAURACH, Reinhart-GÖSSEL, Karl-ZIPF, Heinz, *op. cit.*, pp. 793-794.

<sup>64</sup> Al respecto, el maestro Ricardo Núñez expresaba: *"...todo lo relativo a la medida de la pena con arreglo a los criterios de los arts. 40 y 41 del Código Penal, se mueve en virtud de una serie de imponderables...(por lo que) la casación no encuentra formulado en la ley un criterio objetivo al que se deba atener para realizar su contralor...(al estar) subordinada a la apreciación de situaciones de hecho (como condiciones personales del autor, como ser la educación, las costumbres, la peligrosidad, etc.) que sólo él puede realizar en el debate"*, NÚÑEZ, Ricardo, *El contralor de las sentencias de los tribunales de juicio por vía de casación*, Opúsculos de Derecho Penal y Criminología, N° 40, Lerner, Córdoba, 1989, pp. 24-25.

<sup>65</sup> VERA BARROS, Tomás O., *"La determinación de la pena"*, AA.VV., *Derecho penal. Parte general*, Director: Carlos J. Lascano (h), Advocatus, Córdoba, 2002, pp. 696-697.

<sup>66</sup> *"...La sentencia debe dar las razones por las que se elige una especie de pena (cuando existen alternativas) o establece una cierta medida de sanción, dentro de los topes mínimos y máximos de la escala del delito...y a esos efectos se prescriben las pautas de individualización de la pena de los Arts. 40 y 41 C.P. (y Art. 21 C.P., en caso de multa)...Pero la sola remisión formal a las circunstancias allí previstas, no satisface la exigencia de fundamentación de la pena"*, ésta última, práctica muy común reflejada en las resoluciones judiciales. Cfr. VELEZ, Víctor, AA.VV., *Manual de derecho procesal penal*,...p. 559.

<sup>67</sup> MAURACH, Reinhart-GÖSSEL, Karl-ZIPF, Heinz, *op. cit.*, pp. 796-798.

prevención general y especial, contribuyendo al aseguramiento de la seguridad jurídica de los justiciables, exigencia propia de un estado de derecho<sup>68</sup>.

Respecto de las novedades del recurso de revisión, mencionamos los supuestos incluidos en los incisos 3º y 6º del Art. 476 C.P.P.:

"...3.- Si la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

6.- Si el consentimiento exigido por el artículo 410º no hubiese sido libremente prestado por el condenado."

Creemos que la causal mencionada en primer término ya era subsumible en el Inc. c) del derogado Art. 476; mientras que la última tiene su fundamento en la inclusión del procedimiento especial de Juicio Abreviado (Art. 410 C.P.P.), con el nuevo sistema procesal penal, y como tal instituto exige para su procedencia el libre consentimiento del imputado, resulta lógico que si su libertad de asentimiento se encuentra viciada por violencia, intimidación o coacción, tal circunstancia sea reexaminada a través del medio recursivo analizado<sup>69</sup>. El descubrimiento de la conducta de violencia física o moral referida debe ser posterior a la adquisición de firmeza de la sentencia condenatoria, ya que de otra manera estaría abierta la vía de la casación, al resultar más compatible con un vicio *in procedendo*<sup>70</sup>.

#### 4.7. Ejecución Penal.

Un nuevo sistema procesal penal, tal el modelo catamarqueño, caracterizado por dos notas fundamentales, como la instauración de un sistema de enjuiciamiento de tinte acusatorio y una impronta garantista, no podía dejar en el camino la reforma de la ejecución de la pena<sup>71</sup>.

Más allá del olvido casi histórico que significó el tratamiento de la ejecución de la sentencia penal<sup>72</sup>, hoy debido a la influencia de la normativa supraconstitucional y el aporte de corrientes penológicas, se destaca la importancia de la fase ejecutiva dentro del proceso penal como otra de sus etapas<sup>73</sup>, y representa el verdadero momento de obrar de la

---

<sup>68</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco-GARCIA ARAN, Mercedes, *Derecho penal. Parte general.*, 5º edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 550.

<sup>69</sup> CAFFERATA NORES, José I.-TARDITTI, Aída, *Código procesal penal de la Provincia de Córdoba. Comentado*, Tomo 2, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2003, pp. 512-513.

<sup>70</sup> Conforme aserción de CLEMENTE, José L., *Código procesal penal de la Provincia de Córdoba*, T. IV, Lerner, Córdoba, 1999, p. 253 nota (11).

<sup>71</sup> CELSI, Leonardo, *Justicia de garantías, de ejecución y ministerio público. Nuevos roles y claves en el sistema procesal penal bonaerense*, con RIQUERT, Marcelo y CISTOLDI, Pablo, Ediar, Buenos Aires, 2001, p. 353.

<sup>72</sup> "Tradicionalmente...la actuación de los tribunales culminaba con el dictado de la sentencia habida cuenta que su consecuente ejecución competía a órganos administrativos, razón por la cual el derecho penal...se eclipsaba en las puertas de la cárcel...", tal lo afirma Jorge KENT, "La magistratura de ejecución penal", LL, 19/05/2004, p. 2. También resulta gráfica la expresión del autor español Manzanares Samaniego cuando afirmaba que la jurisdicción "se despedía del reo en la puerta del penal", citado por TAMARIT SUMALLA y otros, *Curso de derecho penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 293.

<sup>73</sup> Tal la opinión generalizada, Cfr. AA.VV., *Manual de derecho procesal penal*, Sima, Córdoba, 2003, p. 631.

jurisdicción<sup>74</sup>, ya que permite la actuación en concreto del Derecho Penal en busca del reestablecimiento del orden jurídico vulnerado por el delito<sup>75</sup>.

Aunque el nuevo Código de Procedimientos refiere la regulación de la ejecución penal dentro de la competencia del Tribunal de Sentencia, el Proyecto de Fe de erratas referido, mantiene el precedente de la ejecución de la pena bajo el permanente control jurisdiccional y a cargo de un órgano unipersonal especializado (Principio de Judicialización de la Ejecución Penal<sup>76</sup>), implementado en nuestra provincia mediante Ley N° 4991 (B.O.: 10/01/2000), siguiendo la tendencia procesal y penológica moderna.

La Justicia de Ejecución Penal, con base normativa en la Ley N° 4991 (B.O.: 18/Enero/2000), se pone en funcionamiento en el ámbito provincial el 30 de Junio del año 2000. El referido instrumento legal preveé que el Juez Ejecución Penal tiene competencia en toda la Provincia, en única instancia, y es asistido por un Secretario letrado y personal administrativo. A los efectos técnicos, a la par del Gabinete Criminológico del Servicio Penitenciario, puede requerir la asistencia del Cuerpo Interdisciplinario Forense del Poder Judicial (Art. 4 Ley 4991).

El nuevo Artículo 34 C.P.P., incluido en la “Fe de erratas”, creemos que sistematiza y comprende mejor la competencia del Juez de Ejecución Penal en comparación con el precedente mencionado y los modelos procesales vigentes (entre otros, Arts. 30 y 493 *in fine* C.P.P.N., Art. 25 C.P.P.Bs.As., Art. 35 bis C.P.P.Cba., Art. 506 C.P.P.Mza., Art. 29 C.P.P. Salta, Art. 3 Ley 7.712 de La Rioja, y Art. 66 AP.C.P.P. Neuquén), ya que a la par de ordenar la materia de actuación, incorpora cuestiones surgidas de la praxis penitenciaria cotidiana.

En cuanto a sus funciones -de manera general- la podemos agrupar en cuatro campos: a) *Decisorias en primera instancia*: conceder las salidas transitorias, la semilibertad, la libertad condicional, las alternativas especiales de prisión, resolver peticiones y quejas que afecten a los derechos fundamentales de los internos en relación al régimen y al tratamiento; b) *Resolutorias en segunda instancia*: resolver recursos de apelación sobre la aplicación de sanciones disciplinarias a internos y sobre las clasificaciones penitenciarias trimestrales de conducta y concepto; y c) *Tener conocimiento*: inmediatamente de la utilización de medidas de sujeción y de traslados de penados dentro del ámbito físico de la Administración Penitenciaria, de las restricciones a las

---

<sup>74</sup> CLARIA OLMEDO, Jorge A., *Derecho procesal penal*, T. III, actualizado por Jorge R. Montero, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2001, p. 241. El autor agrega: “...la función judicial del Estado en el área de la penalidad comienza con la persecución ante los órganos jurisdiccionales y concluye con el cumplimiento de la pena impuesta.”, p. 243.

<sup>75</sup> El maestro Ricardo Núñez enseñaba que el Derecho Penal para realizarse en la práctica necesita del Derecho Procesal Penal y del Derecho de Ejecución Penal, ya que el primero establece *qué es lo que debe hacerse* con el responsable de la comisión del delito, mientras que los últimos expresan *cómo se debe proceder* para hacer efectivo el precepto penal. Así: “La sentencia penal de condena es sólo declarativa, no ejecutiva. Debe ejecutarse, y esto está a cargo del derecho de ejecución penal....es este derecho el que regula, como etapa final, la efectiva realización del derecho penal”, NÚÑEZ, Ricardo C., *Manual de derecho penal. Parte General.*, 4° Edición actualizada por Roberto Spinka y Félix González, Lerner, 1999, p. 18.

<sup>76</sup> Sobre el sentido, alcance y derivaciones del Principio de Judicialización de la Ejecución Penal, GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, “Principios rectores de la ejecución penal. Su recepción en la jurisprudencia de la Provincia de Catamarca”, *La Ley Noroeste*, Año 8, Número 5, Junio de 2004, Buenos Aires, 2004, pp. 1124-1126. Del mismo y recientemente actualizado con motivos de las reformas post Blumberg y los últimos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Los principios rectores de la ejecución penal”, *Pensamiento penal y criminológico. Revista de derecho penal integrado.*, Año V - N° 10 - 2005, Mediterránea, Córdoba, 2005.

comunicaciones de los internos, etc.; d) *Consultivas*: formular propuestas al Ministerio competente sobre materias que no figuran entre sus competencias en pos de un mejor desenvolvimiento del régimen y tratamiento penitenciarios.

Y estas pautas son las que se tuvieron en cuenta al momento de redactar el precepto agregado en la “Fe de erratas”. De sancionarse sin modificaciones, el mismo quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 34: *Corresponde al Juez de Ejecución Penal:*

- a) *Entender en la ejecución de las penas privativas y no privativas de libertad impuestas por sentencia firme por la justicia en lo penal y en el tratamiento dado a los mayores de edad sobre los que se dispusiese medidas de seguridad, debiendo controlar su cumplimiento efectivo de acuerdo a la ley; excepto cuestiones relativas a la ejecución civil. En dicha actividad deberá garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por ley;*
- b) *Resolver las cuestiones que se susciten cuando se consideren vulnerados los derechos del condenado y entender en los recursos interpuestos por los condenados contra las sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria;*
- c) *Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria, conforme lo preceptuado por la ley y reglamentos penitenciarios;*
- d) *Conceder las salidas transitorias; la semilibertad; la libertad condicional; la libertad asistida; y las alternativas de ejecución de penas privativas de libertad para situaciones especiales, previa consideración de los informes técnicos criminológicos y de conformidad a lo preceptuado por la ley y reglamentos penitenciarios;*
- e) *Formular propuestas al Ministerio, a los organismos administrativos y a las asociaciones civiles competentes respecto materias que permitan un mejor desenvolvimiento del régimen y tratamiento penitenciario en pos de su finalidad de resocialización del condenado;*
- f) *Controlar las reglas de conducta impuestas en los supuestos de condena de ejecución condicional y de suspensión del juicio a prueba, solicitando la colaboración del Patronato de Liberados o del departamento correspondiente del Cuerpo Interdisciplinario Forense;*
- g) *Supervisar el tratamiento post-penitenciario, con intervención del Patronato de Liberados.*

El segundo inciso, de superlativa importancia, abre cual un abanico la competencia del Juez de Ejecución Penal y es la herramienta necesaria para el cometido del amplio control jurisdiccional de la ejecución penitenciaria y la finalidad garantista del instituto. Por supuesto, que dicha discrecionalidad funcional apunta a la protección del interno en su calidad de ser humano y respecto del ideal resocializador, y la misma tiene su límite en la razonabilidad y motivación de la actividad judicial de acuerdo al espíritu de creación del instituto, procurando el magistrado no cercenar la competencia de la Administración Penitenciaria (Art. 10 cc. Arts. 3 y 4 Ley 24.660). Precisamente, esta amplitud funcional

permitió muchas veces interpretar erróneamente la competencia de la jurisdicción de la ejecución penal, llegándosele a exigir y responsabilizar al magistrado por cuestiones ajenas a su ámbito y propias de la conducción, desarrollo y supervisión de las actividades del régimen penitenciario, a cargo de la agencia administrativa (Art. 10 Ley 24.660)<sup>77</sup>. En la norma, también se agrega expresamente la tarea de actuar cual tribunal de apelación respecto de los recursos interpuestos por los penados ante la facultad disciplinaria de la autoridad penitenciaria, actividad en la que el magistrado debe poner especial celo en controlar si el procedimiento punitivo es respetuoso de las garantías procesales y constitucionales<sup>78</sup>.

## 5. Consideraciones finales.

Como lo adelantáramos, el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca, ha implementado un sistema de enjuiciamiento procesal penal, mucho más acorde a la realidad de nuestros días, el que, no hace más que adecuarse al impuesto por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a ella, con igual jerarquía normativa (Art. 75 Inc. 22 C.N.), asegurándose, de esta manera, la vigencia efectiva de los derechos humanos, a través de la adopción del sistema acusatorio, el que puede garantizar la existencia de un juez imparcial e independiente.

No debemos ser reacios a los cambios, ni encasillarnos en añejas estructuras, tampoco olvidemos que la suerte del nuevo procedimiento en materia penal, en gran medida, depende de todos los operadores jurídicos que integramos el sistema. Es imprescindible que cada instituto sea perfectamente comprendido a fin de ser correctamente aplicado y mejorado. Por ello, también las críticas serán más que bienvenidas.

Somos conscientes de que la reforma judicial penal, tiene en sí misma una enorme vocación transformadora. También sabemos que la misma, resolverá varios problemas, aunque seguramente, desnudará otros. Por ello, es necesario asumir que este cambio del

---

<sup>77</sup> Queremos recalcar que por más buena voluntad de los agentes jurisdiccionales, no le corresponde al Poder Judicial encargarse de la asistencia material y moral de la población penitenciaria (alimentación, vestido, medicación, funcionamiento de talleres, etc.), ni de la organización interna y de seguridad del penal; tareas que la ley establece expresamente a cargo de la administración penitenciaria. Quizás un poco estás “exigencias” al órgano jurisdiccional se deban a las “bondades” ofrecidas al momento de la creación del instituto por el sector político, llegando incluso a presentarlo interesadamente al Juez de Ejecución Penal como una especie de “defensor del pueblo” de los penados, cuando sabemos que normativamente su función se limita a encauzar a la actividad del establecimiento penitenciario de acuerdo a la ley y a resolver incidentes relativos a la ejecución de la pena. Por idénticos motivos, tampoco se debe esperar que el magistrado sea considerado un “superdirector” de la cárcel (sobre dichas “deformaciones”, compartimos los argumentos expresados por RACIONERO CARMONA, Francisco, *Derecho penitenciario y privación de libertad. Una perspectiva jurídica.*, Dykinson, Madrid, 1999, pp. 74-75 y 79-80). Incluso mediáticamente se llegó a declarar, desde responsables políticos, que “todo lo que sucediera en la cárcel, a partir de que la provincia tiene Juez de Ejecución Penal, es competencia del magistrado”, y hasta se pretendió transferir la administración del Servicio Penitenciario Provincial al Poder Judicial (Año 2001), circunstancia que motivará la respuesta de la Corte de Justicia, mediante la Resolución N° 904 (06/04/2000) y Acordadas N° 3709 (03/05/2000).

<sup>78</sup> “...Y es, precisamente, en éste ámbito (ejercicio de la potestad disciplinaria), en donde se pueden hacer más palpables los posibles “desvíos de poder” por parte de la administración...”, CESANO, José D., *Los requisitos para la concesión de las salidas transitorias en la nueva ley 24.660 y el principio de legalidad de la ejecución (A propósito de ciertos criterios jurisprudenciales)* en Opúsculos de derecho penal y criminología N° 82, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1999, p. 28. Del mismo, extensamente, *Un estudio sobre las sanciones disciplinarias penitenciarias. Control jurisdiccional e impugnación de los actos administrativos sancionatorios en la ley 24.660 y su reglamentación*, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2002. La cuestión del control jurisdiccional del procedimiento disciplinario desplegado por la autoridad administrativa toma actualidad con el reciente fallo “Romero Cacharane, Alberto Hugo S/Ejecución Penal” de la C.S.J.N.(R. 230. XXXIV - 09/03/2004).

modelo de proceso penal, seguramente, llevará a posteriores procesos de reforma, a los que oportunamente se deberá responder y adecuar, buscándose siempre la simultánea vigencia de los valores libertad y seguridad en el proceso penal.

El éxito del nuevo ordenamiento procesal penal dependerá del compromiso democrático y responsabilidad funcional activa de todos y cada uno de los operadores del sistema policial-judicial-penitenciario, puesto que *"No hay ningún código que ande por sí solo"*<sup>79</sup>, y de *"poco sirven las reformas legislativas, si los poderes públicos, especialmente... quien ha de aplicarlas... no están mentalizados sobre lo que significan, comportan y precisan"*<sup>80</sup>.

El nuevo Código Procesal Penal de Catamarca constituye un avance muy importante para nuestra provincia en materia procesal penal y se enmarca dentro del proceso reformista nacional y latinoamericano.

Su éxito y perfeccionamiento depende *exclusivamente* de nosotros.

---

<sup>79</sup> [http://www.juschubut.gov.ar/normativa/codigos/proyecto\\_penal/expomaier.htm](http://www.juschubut.gov.ar/normativa/codigos/proyecto_penal/expomaier.htm), tal la exposición de Maier ante la Cámara de Diputados de Chubut, al momento de presentar el Proyecto del actual Código Procesal Penal de esa provincia.

<sup>80</sup> GOMEZ DE LIAÑO, Fernando, *El proceso penal*, 4º Edición, Forum, Oviedo, 1996, p. 393.

## BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., *Manual de derecho procesal penal*, Ciencia, Derecho y Sociedad, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2003.
- ANDRES IBAÑEZ, Perfecto, “*El Ministerio Fiscal entre “viejo” y “nuevo” proceso*”, AA.VV., *La reforma del proceso penal*, Tecnos, Madrid, 1990.
- AROCENA, Gustavo A., “*La víctima del delito, el querellante particular y la coerción personal*”, AA.VV., *En torno al querellante particular*, Advocatus, Córdoba, 2003.
- BINDER, Alberto M., *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993.
- BONETTO, Jorge Eduardo, “*Hacia un sistema acusatorio*”, Libro de Ponencias del XV Congreso Latinoamericano, VII Iberoamericano y XI Nacional de Derecho Penal y Criminología -Córdoba/Octubre-2003-, T. III, Advocatus, Córdoba, Argentina, 2003.
- BORTHWICK, Adolfo E., *Nuevo sistema procesal penal*, Mave, Corrientes, 1999.
- CAFFERATA NORES, José I., *Introducción al derecho procesal penal*, Lerner, Córdoba, 1994.
- CAFFERATA NORES, José I., *La excarcelación*, Depalma, Buenos Aires, 1998.
- CAFFERATA NORES, José I., *La prueba en el proceso penal*, 4º Edición, Buenos Aires, 2001.
- CAFFERATA NORES, José I., *Policía Judicial*, Opúsculos de Derecho Penal y Criminología, Lerner, Córdoba, 1985.
- CAFFERATA NORES, José I., *Proceso Penal y Derechos Humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000.
- CAFFERATA NORES, José I.-TARDITTI, Aída, *Código procesal penal de la Provincia de Córdoba. Comentado*, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2003.
- CARRARA, Francesco, *Programa de Derecho criminal. Parte General*, Vol. II. traducción de J.J. Ortega y J. Guerrero, Temis, Bogotá, 1957.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A., *Derecho procesal penal*, Tomo II, actualizado por Chiara Díaz, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2001.
- CELSI, Leonardo, *Justicia de garantías, de ejecución y ministerio público. Nuevos roles y claves en el sistema procesal penal bonaerense*, con RIQUEERT, Marcelo y CISTOLDI, Pablo, Ediar, Buenos Aires, 2001.
- CESANO, José D., *Los requisitos para la concesión de las salidas transitorias en la nueva ley 24.660 y el principio de legalidad de la ejecución (A propósito de ciertos criterios jurisprudenciales)* en Opúsculos de derecho penal y criminología N° 82, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1999.
- CESANO, José D., *Un estudio sobre las sanciones disciplinarias penitenciarias. Control jurisdiccional e impugnación de los actos administrativos sancionatorios en la ley 24.660 y su reglamentación*, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2002.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A., *Derecho procesal penal*, T. III, actualizado por Jorge R. Montero, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2001.
- CLEMENTE, José L., *Código procesal penal de la Provincia de Córdoba*, T. IV, Lerner, Córdoba, 1999.
- COPPOLA, Patricia, *La reforma procesal penal de Córdoba*, Alveroni, Córdoba, 2003.
- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CODIGO PROCESAL PENAL DE CORDOBA, *Reforma judicial. Código procesal penal*, Tomo IV, Ministerio de Gobierno, Lerner, Córdoba, 1990.
- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL DE CATAMARCA.
- FALCONE, Roberto Atilio- MADINA, Marcelo Agustín, *El nuevo proceso penal en la Provincia de Buenos Aires*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1997.
- GOMEZ DE LIANO, Fernando, *El proceso penal*, 4º Edición, Forum, Oviedo, 1996.
- GORKIEWICZ MORONI, Erica, *La Ley Noroeste*, Año 8, Número 7, Agosto de 2004, Buenos Aires, 2004.
- GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, “*Principios rectores de la ejecución penal. Su recepción en la jurisprudencia de la Provincia de Catamarca*”, *La Ley Noroeste*, Año 8, Número 5, Junio de 2004, Buenos Aires, 2004.

- GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, “Operatividad del régimen de semilibertad en la Provincia de Catamarca”, *La Ley Noroeste*, Año 8, Número 1, Febrero de 2004, Buenos Aires, 2004.
- GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, “Los principios rectores de la ejecución penal”, *Pensamiento penal y criminológico. Revista de derecho penal integrado.*, Año V - Nº 10 - 2005, Mediterránea, Córdoba, 2005.
- GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, ¿ *Es posible la mediación penal en el nuevo Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Catamarca ?*, Ponencia presentada en el I Foro de Mediación. S. F. V. Catamarca, Junio de 2005.
- GUILLAMONDEGUI, Luis R.-GORKIEWICZ MORONI, Erica, *El código procesal penal de Catamarca. Comentado o La reforma procesal penal de Catamarca*, en prensa.
- HUICI ESTREBOU, José Luis-CASTILLO DE AYUSA, Ana Lía, *Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán. Ley 6203. Comentada, anotada y concordada.*, Abaco, Buenos Aires, 1997.
- KENT, Jorge, “La magistratura de ejecución penal”, LL, 19/05/2004.
- LEDESMA, Angela, “Aspectos críticos de la actual regulación normativa en materia de recursos en el proceso penal”, Ponencia presentada en el XVII Encuentro Panamericano de Derecho Procesal, Barranquilla, Colombia, Marzo del 2004.
- MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2003.
- MAURACH, Reinhart-GÖSSEL, Karl-ZIPF, Heinz, *Derecho penal. Parte general*, T. 2, Traducción de Jorge Bofía Genzsch, Astrea, Buenos Aires, 1995.
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 7º edición, Bdef, 2004, Buenos Aires.
- MUÑOZ CONDE, Francisco-GARCIA ARAN, Mercedes, *Derecho penal. Parte general.*, 5º edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- NÚÑEZ, Ricardo C., *La acción civil en el proceso penal*, 3º edición actualizada por Roberto E. Spinka, Lerner, Córdoba, 2000.
- NÚÑEZ, Ricardo C., *Manual de derecho penal. Parte General.*, 4º Edición actualizada por Roberto Spinka y Félix González, Lerner, 1999.
- NÚÑEZ, Ricardo, *El contralor de las sentencias de los tribunales de juicio por vía de casación*, Opúsculos de Derecho Penal y Criminología, Nº 40, Lerner, Córdoba, 1989.
- NÚÑEZ, Ricardo, *Código Procesal Penal. Provincia de Córdoba. Anotado.*, Lerner, Córdoba, 1986.
- PALACIO, Lino E., *Los recursos en el proceso penal*, 2º Edición actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001.
- RACIONERO CARMONA, Francisco, *Derecho penitenciario y privación de libertad. Una perspectiva jurídica.*, Dykinson, Madrid, 1999.
- ROXIN, Claus, *Derecho procesal penal*, Traducción de la 25ª edición alemana por Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B. J. Maier, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000.
- ROXIN, Claus, “Pena y reparación”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LII, 1999, Madrid.
- SUPERTI, Héctor C., *Derecho Procesal Penal. Temas conflictivos*, Ed. Juris, Rosario, 1998.
- TAMARIT SUMALLA y otros, *Curso de derecho penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- VELEZ, Víctor, AA.VV., *Manual de derecho procesal penal*, Ciencia, Derecho y Sociedad, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2003.
- VERA BARROS, Tomás O., “La determinación de la pena”, AA.VV., *Derecho penal. Parte general.*, Director: Carlos J. Lascano (h), Advocatus, Córdoba, 2002.
- ZAFFARONI, Eugenio R.-ALAGIA, Alejandro-SLOKAR, Alejandro, *Derecho penal. Parte general*, Ediar, Buenos Aires, 2000.
- ZYSMAN QUIROS, Diego, “Sobre la revisión de la pena impuesta en juicio. La situación en España y Argentina”. <http://www.eldial.com/suplementos/penal/doctri/pe040308-b.asp>.